Ministerio de Gracia y Justicia.

6

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el siguiente Real decreto:

Desquiciada la Monarquía, y alteradas todas las instituciones políticas, civiles y religiosas en la desgraciada época de la invasion extrangera, ya desde mi feliz regreso al Trono de mis antepasados en 1814, conocí que la gravedad de los males exigia un remedio clásico, radical, y capaz no solo de curar y preservar las generaciones presentes, sino tambien de formar las venideras por medio de una educacion é instruccion sólidamente monárquicas y cristianas, sin desatender empero los verdaderos progresos de las ciencias útiles á la prosperidad de mis dominios. Para realizar este pensamiento tan digno de mis paternarles desvelos por la felicidad de mis vasallos, como justamente ansiado, solicitado y promovido por mis Augustos Abuelo y Padre, vine en crear en 1.º de Febrero de 1815 una Junta de Ministros de mis Consejos, á la que confié el encargo de arreglar y formar bajo las indicadas bases un Plan general de Estudios para todos los establecimientos literarios del Reino. Todavía bien persuadido de que esta grande obra debia comenzarse zanjando los cimientos de una esmerada educacion en las Escuelas de primeras letras, nombré en Agosto del mismo año una seccion de tres Ministros de mi confianza, para que con preferencia me propusiera los medios de perfeccionar y dotar competentemente estos establecimientos de utilidad general á todas las clases del Estado. La Junta y la seccion se dedicaron con loable zelo á examinar el estado de todas las Escuelas y enseñanzas, los diversos planes y métodos que habian regido hasta entonces en las Universidades y Colegios, los de las naciones extrangeras que pudieran adoptarse en España, y los informes pedidos á varios Cuerpos, Prelados y Sábios: y aunque prepararon los trabajos, y

me presentaron algunos reglamentos y proyectos, no dieron acabada la empresa, porque el genio del mal oponia continuos é insuperables obstáculos á las mas útiles que Yo meditaba. Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820, y en el diluvio de males que inundaron la Península perecieron los documentos y memorias que la sabiduría y el zelo habian reunido para formar los planes de educacion y de instruccion conforme á mis sábios y religiosos designios. Aparecieron luego los que se decian legisladores, y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelion, trabajaron en razon inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas é irreligiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el choque de las ideas revolucionarias; y angustiado mi Real ánimo, previó cuán dificil seria restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la Religion que Yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos. Felizmente llegada esta, y desembarazado Yo apenas de los primeros y mas urgentes cuidados precisos al momento para cerrar las llagas de la revolucion, no podia olvidar el que siempre habia ocupado mi Régio ánimo, y que miraba con predileccion, como el mas á propósito para formar nuevos hombres y nuevas costumbres, y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones. A este propósito dicté el decreto de 13 de Febrero de este año, que se circuló en todos mis dominios, y otro con igual fecha nombrando varios Ministros de mis Consejos para formar la Junta que se subrogaba á la de 1815, y cuya primera ocupacion debia ser el formar sobre bases seguras el plan y arreglo de las Universidades, cuya reforma era mas perentoria y urgente: reservando para en adelante la de otros establecimientos literarios de diferentes clases. Se aplicó esta Junta, presidida por el Gobernador de mi Consejo, á examinar los informes que Yo mandara pedir, y otros que ella se procuró, y á preparar los materiales indispensables para principiar lo obra, dándome cuenta sucesivamente de sus trabajos. Mas por sus mismas expo-

siciones conocí que no daria acabada la empresa antes del próximo curso, que era el plazo por Mí señalado, sin que sus individuos se dedicaran diaria y exclusivamente á este objeto, lo que no podia verificarse sin deservicio público en sus respectivos Tribunales. Nombré pues en 31 de Julio una Comision espcial de Ministros jubilados, y otros varones sábios de toda mi confianza, á quienes encargué que reuniéndose diariamente trabajaran é indispensablemente me presentaran en un breve é improrogable plazo el deseado Plan y arreglo de las Universidades del Reino, conforme á mis Soberanos designios, expresados en tantas y tan repetidas órdenes. Correspondió la Comision á mis esperanzas, y en el término de un mes me presentó sus trabajos en la parte literaria, gubernativa, económica y de disciplina moral y religiosa, que ha de observarse en las Universidades; los cuales han merecido mi Soberana aprobacion, salvo algunas modificaciones que para la mejor enseñanza de la Medicina tuve á bien hacer, y se contienen en el adjunto Plan literario de estudios, y arreglo general de las Universidades del Reino; el que por resolucion de este dia he venido en aprobar. Y mediante á que importa mucho llevarlo prontamente á efecto, asi por lo adelantado del tiempo, como para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias, es mi voluntad dispongais que el referido Plan se imprima y circule desde luego á quienes corresponda para su puntual y exacta egecucion desde el próximo curso, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la Competente Real Cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En San Lorenzo á 14 de Octubre de 1824.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

PLAN LITERARIO DE ESTUDIOS,

Y ARREGLO GENERAL

DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO.

TITULO I.

DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 1º El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico, y de disciplina moral y religiosa, serán uniformes en todas las Universidades de la Península é Islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta Ley.

Art. 2º Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerá otra en Canarias.

Art. 3º Subsistirá tambien la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próximo curso se establezcan las Catedras que para la enseñanza de Filosofia, Teología, Leyes y Cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservacion de este estudio general promoverán su competente dotacion en el preciso término de seis años.

Art. 4º Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las Instituciones de Filosofia y el de la Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores á los Escolares que en él hicieren su carrera, y hubieren ganado los cursos por el orden que en este plan se establece; y asi estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del Reino. Cuando se establezcan las Cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual á las demas. Por de pronto se erigirá una Cátedra *de vera Religione*, cuyo estudio se exige á los Juristas y Canonistas en el quinto año de su carrera.

Art. 5º La Medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Valencia, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero sin hacer novedad en las Cátedras de Clinica y demas estudios médicos de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del Reino.

Art. 6º Las rentas y efectos pertenecientes á las Universidades del todo suprimidas, se adjudicarán por un decreto especial á las mas pobres é indotadas, ó á los Seminarios mas inmediatos y necesitados.

TITULO II.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

Art. 7º Las Universidades menores de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas à Colegios, incorporados los dos primeros à la de Valladolid, el de Sigüenza à la de Alcalà, y el de Orihuela à la de Valencia, y en ellos se enseñaràn Instituciones de Filosofia y la Teología, conservando los Catedràticos su actual dotacion.

Art. 8º El gobierno de estos Colegios se fijarà por un Reglamento particular; pero el número de Càtedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza, seràn los mismos que se prescriben para las Universidades; y solo asi gozaràn el beneficio de la incorporacion.

Art. 9º Los Seminarios conciliares quedan incorporados à las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

Art. 10. Primera. El plan literario de estudios, las asignaturas de Càtedras, matrículas, exàmenes, duracion del curso, Academias, horas y método de enseñanza, seràn los mismos que en las Universidades, y solo asi gozaràn los Seminarios el beneficio de la incorporacion.

Art. 11. Segunda. En las tres Càtedras de Instituciones filosóficas ganaràn curso académico los Seminaristas, Fàmulos, Pensionistas, y los Escolares externos que se matricularen y concurrieren à ellas con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 12. Tercera. La incorporacion de los cuatro años de Instituciones teológicas se limita y concede solamente à los Seminaristas, à los Fámulos y à los Pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos à su disciplina interior. Acreditadas en forma estas condiciones, seràn admitidos à los grados de Bachiller en las Universidades respectivas.

Art. 13. Cuarta. Si en los Seminarios se establecieren las Cátedras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de Licenciado y Doctor, y se confiaren à Prebendados de oficio ú à otros sugetos de acreditado saber, entonces seràn admitidos à recibirlos los Seminaristas, Fàmulos y Pensionistas que hubieren ganado los tres últimos cursos segun el órden establecido.

Art. 14. El Rector ó Superior de los Seminarios y Colegios remitiràn á la Universidad todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los jóvenes que se hayan matriculado, y otra en Setiembre de los que hubieren ganado curso; acompañando à esta última las notas reservadas que habràn dado los Catedràticos, al tenor de las que se mandan à los de las Uuiversidades.

Art. 15. Los cursos ganados en las Càtedras establecidas por el Gobierno en los Reales Estudios de San Isidro, con tal que sean de las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera ó recibir los grados, seràn admitidos y reconocidos para la incorporacion en cualquiera Universidad.

Art. 16. Los cursos de Filosofia elemental ganados en los Colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, seràn reconocidos é incorporados en las Universidades, prévio el examen de tres cuartos de hora que haràn los tres Catedráticos de Instituciones filosóficas, y su aprobacion.

TITULO III.

HUMANIDADES Y LENGUAS.

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas Cátedras de Gramática latina y Humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios, para que puedan servir de modelo á los varios establecimientos de esta clase que hay en el Reino.

Art. 18. Con arreglo á las leyes, y bajo la inspeccion de las Autoridades competentes, continuaràn estos sus enseñanzas, hasta tanto que pueda dàrseles un Reglamento particular y uniforme que habrà de observarse en ellos.

Art. 19. Por ahora, y mientras que no se publique el Reglamento de Humanidades, el Rector y Claustro de las Universidades, oyendo à los Catedràticos de lenguas, fijaràn el número de Maestros ó Repetidores que convenga para la buena enseñanza de la Gramática latina, y el adelantamiento de los niños en las clases inferiores, y las asignaturas, ejercicios y libros de pura latinidad que hayan de traducirse; todo con las prevenciones siguientes:

Art. 20. Primera. Los niños que aspiren à estudiar Gramàtica latina en las aulas de las Universidades, seràn antes examinados, y deberàn saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de contar por números enteros. Cuando se arreglaren todas las escuelas de primera enseñanza por un método bien entendido y uniforme, podràn exigirse à los niños otros conocimientos.

Art. 21. Segunda. Se adoptarà por ahora en las aulas de las Universidades „la Gramática latina en castellano,“ dispuesta por el P. Fr. José Carrillo, franciscano, y publicada en Pamplona en mil ochocientos diez y siete.

Art. 22. Tercera. La enseñanza en las aulas de Gramàtica durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y el curso todo el año, sin mas asuetos que los concedidos á los demas Escolares, y las vacaciones de todo el mes de Agosto.

Art. 23. Cuarta. Para pasar de una clase á otra serán examinados los niños con asistencia de todos los Maestros, y ademas se tendrán exámenes particulares cada dos meses. Al fin de cada curso se celebrarán exámenes generales y certámenes públicos, asistiendo el Rector y todos los Catedráticos de lenguas.

Art. 24. Quinta. Ademas de las medidas que en la parte moral y religiosa se prescriben en este arreglo, el Rector y Claustro dictarán interinamente otras peculiares para asegurar la mejor educacion cristiana de los niños: un Eclesiástico virtuoso, nombrado por el Rector, será el celador de su observancia.

Art. 25. Sexta. El Catedrático de mayores, que se titulará de Humanidades, ademas de la Propiedad latina y la Prosodia, enseñará á los Escolares mas aventajados los principios de Poética y de Retórica; aquellos por los de D. Francisco Sanchez, y estos por los del P. Colonia, ampliando las lecciones de Humanidades por el orden de los mas célebres Metodistas para instruccion de los jóvenes, á quienes sus padres ó tutores detengan en las aulas por mas tiempo.

Art. 26. Séptima. El Catedrático de Humanidades dará la certifi-

cacion de aptitud para presentarse á los exámenes de Latinidad que se exigen antes de matricularse y comenzar el estudio de Filosofia.

Art. 27. En las Universidades que se conservan, y que no tengan Cátedras de Griego y Hebreo, se establecerán cuanto antes sea posible. La categoría y dotacion de estas Cátedras, las calidades de los Opositores, los ejercicios de oposicion, y la designacion de los Profesores que serán obligados á estos estudios, todo se espresará en los correspondientes títulos.

Art. 28. Para el estudio del Griego servirá por ahora la Gramática del P. Zamora, y para el Hebreo la de Josef Pasini; quedando á cargo de los Maestros dar á sus Discípulos nociones mas extensas.

Art. 29. El método interior de enseñanza en estas dos Cátedras se deja por ahora á la discrecion y buen juicio de los Catedráticos, quienes en las oposiciones habrán dado muestras de sus conocimientos y pericia en el arte de enseñar.

Art. 30. En las Universidades, donde como en Valencia y Alcalá, haya establecida la Cátedra de Arabe, se conservará como de libre enseñanza. La categoría y dotacion de esta Cátedra, las calidades del Catedrático, y las horas de enseñanza, son las mismas que se prescriben para el Hebreo y el Griego. La Gramática de Erpenio será el libro de esta asignatura.

Art. 31. Cuidará el Rector de que el Griego, el Hebreo y el Arabe se enseñen por espacio de hora y media, fijándola de modo que puedan concurrir los Escolares de las diferentes carreras, á quienes se exige su estudio, ó que voluntariamente quieran instruirse.

TITULO IV.

FILOSOFÍA.

Art. 32. El estudio de la Filosofia, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años ó cursos académicos, indispensables para recibir el grado de Bachiller, ó para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina.

Art. 33. Tres Catedráticos darán esta enseñanza, continuando cada uno con los mismos Discípulos desde el primero al tercer curso.

Art. 34. Los libros de las diversas asignaturas serán los siguientes: para el estudio de la Lógica, de los elementos de Matemáticas, de la Física y de la Metafisica en todas sus partes servirá por ahora la obra titulada: *Institutionum elementarium philosophiæ ad usum studiosæ juventutis, ab Andrea de Guevara et Basoazabal, Guanuaxuatensi Presbytero*; y para el de Filosofía moral la Etica del P. Jacquier.

Art. 35. En el primer curso se enseñará por la mañana en hora y media de Cátedra la Dialéctica y la Ontologia; no pasando los jóvenes á estudiar esta sin haber aprendido bien la primera. Por la tarde, durante una hora, les explicará el mismo Catedrático los elementos de Matemáticas.

Art. 36. En el segundo curso, y por igual tiempo mañana y tarde, se darán lecciones de Física general y particular en todos sus ramos, dedicando una parte de él por las tardes al estudio de la Astronomía física, y ampliando la enseñanza del capítulo primero, disertacion quinta del Guevara, para instruir á los jóvones en los elementos de la Geografía.

ART. 37. En el tercer año, y por el mismo tiempo de Cátedra, se explicarán por la mañana las otras tres partes de la Metafisica, á saber, Cosmologia, Psycologia y Teología natural, deteniendo los Catedráticos á sus Discípulos en el estudio del último y muy importante capítulo del Guevara, que há por título: *De Deo religiose colendo*; y enseñándoles sucintamente los fundamentos de la Religion verdadera, que exclusivamente es la católica.

ART. 38. Por la tarde explicará este mismo Catedrático la Etica del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los Cursantes en el Guevara, y ponderándoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben á Dios, al Rey, y á las Autoridades, que á nombre de Dios y del Rey nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal.

ART. 39. Probados estos tres cursos podrán los jóvenes aspirar al grado de Bachiller en Filosofia, el que solo se exige á los que hayan de ser Catedráticos de este ramo, ó continuar la carrera en las Cátedras superiores de Matemáticas y Ciencias naturales, ó á los que hayan de obtener cátedras de Humanidades, Griego, Hebreo y Arabe, si no tuvieren el grado de Bachiller en Facultad mayor, ó el de Licenciado en Filosofia.

ART. 40. Aunque para el estudio de las Matemáticas sublimes y de Ciencias naturales hay en el Reino varios establecimientos que no se comprenden en este arreglo, las Universidades que tienen algunas Cátedras de estas importantes enseñanzas, las conservarán y fomentarán; redoblando sus esfuerzos las que carezcan de ellas, y proponiendo y pidiendo auxilios al Gobierno para su establecimiento.

ART. 41. Por ahora las que existen se sujetarán á las prevenciones siguientes: Primera: donde hay establecida Cátedra de Física experimental con máquinas competentes para su enseñanza, se combinará esta con la de Química, de la cual el mismo Catedrático dará lecciones prácticas dos tardes en cada semana, procurando la Universidad proporcionarle un pequeño laboratorio.

ART. 42. Segunda: en todas estas cátedras durarán las lecciones hora y media por la mañana y una por la tarde, sirviendo de texto para las Matemáticas puras la obra de Mr. Lacroix, traducida por Rebollo, para la Física la de Libes, y para los elementos de Química la de D. Mateo Orfila.

ART. 43. Para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Filosofia deben los Bachilleres ganar cuatro cursos en las Cátedras superiores. El grado de Licenciado equivale al que en algunas Universidades se titulaba de Maestro en Artes.

TITULO V.

TEOLOGIA.

ART. 44. El estudio de la Teología hasta el grado de Licenciado se hará en siete años ó cursos académicos.

ART. 45. En los cuatro primeros se enseñarán las Instituciones teológicas que escribió el P. Cerboni, Dominicano, con el siguiente título: *Institutiones theologiæ, quas ad usum scholarum, Auctore ac Magistro Divo Thoma Aquinate, composuit Fr. Thomas María Cerboni, Ordinis Prædicatorum. Romaæ* 1797.

ART. 46. Cada uno de los cuatro Catedráticos comenzará curso, y

continuarâ enseñando en el cuadrienio à unos mismos discípulos, ilustrando la doctrina del Cerboni con la de Santo Tomas, principalmente la contenida en la Suma Teológica, obra clàsica que consultaràn diariamente los Maestros y los Discípulos.

Art. 47. En las explicaciones no se desviarán los Catedràticos un solo àpice de la doctrina de la Iglesia; y señaladamente en las célebres controversias de la gracia de Jesucristo, la explicaràn conforme à los principios de S. Agustin, à quien siguió fielmente Santo Tomas.

Art. 48. Con estos cuatro cursos y las demas calidades que se diràn seràn admitidos los Profesores de Teología al grado de Bachiller en esta facultad.

Art. 49. El quinto año, y en hora y media por la mañana, se explicarà la Teología moral por el *Compendio de los Salmanticenses.*

Art. 50. El Catedràtico de Teología moral explicarà una hora por la tarde el tratado de *vera Religione*, por el que con este título escribió Luis Baylli. Donde hubiere fondos se dotarà esta Càtedra particular de *Religion*, à la cual asistiràn con los teólogos los cursantes de quinto año de todas las facultades.

Art. 51. En el sexto y por igual tiempo mañana y tarde, se enseñarà la Sagrada Escritura, explicàndose en los primeros veinte dias del curso los diez y siete capítulos del libro segundo del *Aparàto Bíblico* del P. Bernardo Lamy, y continuando en los siguientes hasta el fin la enseñanza por el sagrado Texto. Sin detener à los discípulos en mas prolegómenos, aparatos ó cuestiones bíblicas, interpretarà el Catedràtico, pidiendo cuenta à sus Discípulos, tres capítulos en cada leccion; y dando principio por el Evangelio de S. Mateo, conciliàndole con los demas Evangelistas continuarà con los Hechos de los Apóstoles, las Epitolas de S. Pablo, el Apocalipsis, y los Salmos si hubiere tiempo. Conforme fueren ocurriendo, explicarà las dificultades cronológicas, geogràficas y críticas, los helenismos, hebraismos y cuestiones bíblicas, con remision al Lamy y al Wourters, y sujetàndose siempre al sentido que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, los Santos Padres y los mas piadosos Intérpretes.

Art. 52. En el séptimo y último curso se enseñarä en hora y media por la mañana la historia y disciplina general de la Iglesia, sirviendo como elementos para el estudio de aquella el *Breviario de Berti.* Se dedicarán exclusivamente los seis primeros dias del curso al conocimiento de los tres primeros siglos, continuando su lectura simultáneamente con la explicacion de los Cánones disciplinares mas importantes de los Concilios generales por la obra de D. Ramon Fernandez Larrea, titulada: *Synodorum œcumenicarum Summa*, de la segunda edicion. Reservará el Catedrático una parte del curso para dar conocimiento á sus Discípulos de los capítulos mas interesantes de *Reformatione* del Concilio de Trento, de la Bula *Apostolici Ministerii*, de los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y los Reyes de España, y de las novísimas Constituciones de la Iglesia, y providencias de S. M. como protector de la de España.

Art. 53. Por la tarde explicará otro Catedrático, que se dirá en su lugar, en una hora de Catedra la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, adoptando para esta enseñanza la *Suma de Concilios de España* de Villanuño, ó á falta de esta obra, y con preferencia cuando se traduzca al latin, la intitulada: „Analisis de las antigüedades eclesiásticas de España para instruccion de los jóvenes", segunda edicion, re-

forma y corregida por su autor el P. Maestro Fr. Manuel Villodas &c.

Art. 54. Probados estos cursos, y con los demas requisitos que se dirán, pueden los Profesores aspirar al grado de licenciado, y despues de este al de Doctor.

TITULO VI.

LEYES.

Art. 55. La carrera de Leyes hasta el grado de Licenciado se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquella por el Heinecio en el primer tercio de curso, y estos por los títulos de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnoldo Vinio, compendiados é ilustrados con notas relativas al Derecho Español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano-Hispanæ ad usum Tyronum Hispanornm*, segunda edicion.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho civil Romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: „Ilustracion del Derecho Real de España“, que deberá traducirse al latin.

Art. 59. Tres Catedráticos enseñarán hora y media por la mañana y una por la tarde, empezando curso, y continuando cada uno con los mismos Discípulos en los tres años.

Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen á la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es mas indispensable á los Juristas. El Catedrático instruirá á sus Discípulos por los autores regnícolas mas piadosos en todo lo perteneciente á las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y á las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos serán admitidos los Profesores al grado de Bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y en hora y media de Cátedra por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Servirá de texto para esta Cátedra la obra de D. Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará á los jóvenes á tomar conocimientos mas extensos de los Códigos Romanos y de los nuestros, y á consultar incesantemente el inmortal de las Partidas de D. Alonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los Cursantes de este año á la Càtedra de Religion.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo Catedràtico, en hora y media por la mañana, explicarà la Novísima Recopilacion, señalàndose los mas escogidos títulos de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, y de los 10.º, 11.º y 12.º, y sirviendo como de guia para este estudio la *Ilustracion al Derecho Real* del Sala. Tomaràn tambien los Discípulos algun conocimiento de las demas leyes de la Recopilacion, por el *Sumario* que va al

fin de este código, y de las posteriores á la edicion última, por las colecciones publicadas ó que se publicaren.

Art. 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistirán los profesores del sexto y séptimo curso á la Academia de Jurisprudencia Prática forense, que se organizará por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Art. 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoría del órden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutierrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demas que se expresarán en el reglamento.

Art. 67. Con estos siete cursos probados serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del Reino. Los que no se gradúen de Licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de Abogados.

Art. 68. Los Juristas que en vez de los dos últimos años de Universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos, podràn hacerlo, con tal que asistan tambien à la Academia pràctica forense tres años, matriculàndose en ella, y acreditando con la certificacion del Presidente, firmada tambien por el Secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de Universidad se exigen dos de pràctica en la forma dicha, si han de examinarse de Abogados.

TITULO VII.

CÁNONES.

Art. 69. La carrera de Cànones hasta el grado de Licenciado, se harà en siete años ó cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben à los Cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas Càtedras los estudiaràn.

Art. 71. Concluidos los cuatro años podràn los Canonistas, si quieren, recibir el grado de Bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cànones estudiaràn otro curso, que serà el quinto de esta Facultad.

Art. 72. En este se explicaràn en hora y media por la mañana los títulos de las Instituciones Canónicas que se hubieren omitido ó ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenecen las dos Càtedras de Instituciones canónicas à la Facultad de Canónes, y los dos Maestros turnaràn enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea mas completa y fructuosa, à la edicion que debera hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada à la última publicada en Roma en 1816, se añadiràn en cada título ó capítulo los correspondientes escolios con expresion de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmàticas y loables costumbres de la Iglesia española, à imitacion de los que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edicion de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistiràn los Escolares à la Càtedra de Religion con los demas Cursantes de quinto año.

ART. 76. Asistirán en el sexto año á la Cátedra de Decretales hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Cárlos Sebastian Berardi, titulada: *Commentaria in Jus eclesiàsticum universum*; ilustrándola el Catedrático con la particular disciplina y leyes del Reino. Ampliará tambien las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada: *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*.

ART. 77. En el séptimo y último curso asistirán con los Teólogos á las dos Cátedras de Historia y Disciplina general y de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título v.

ART. 78. Concluido este curso, y con las demas condiciones que se dirán, pueden los Profesores aspirar al grado de Licenciado y al de Doctor en Cánones.

ART. 79. Si aspiraren al de Licenciado en Leyes, despues de recibir el grado de Bachiller en esta Facultad, estudiarán un año en la Cátedra de *Digesto Romano-Hispano*, y otro de Derecho Real por la Novísima Recopilacion, con asistencia á la Academia de Práctica forense. Podrán suplir este último curso con los dos años de práctica y asistencia á los Tribunales superiores de Madrid, en la forma que se prescribe á los juristas en el artículo 68, título VI.

ART. 80. Los Teólogos graduados de Bachilleres que aspiren al mismo grado en Cánones, estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los Juristas y Canonistas.

Art. 81. Recibido este grado, si aspiraren al de Licenciado despues de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales.

TITULO VIII.

MEDICINA Y DEMAS FACULTADES DE CURAR.

ART. 82. El estudio de la Medicina hasta el grado de Licenciado se hará en seis años ó cursos académicos, y las materias que se estudiarán son las siguientes: Anatomía, Fisiologia, Patologia, Higiene privada y pública, Materia médica, Medicina legal, Afectos internos, Clínica, Bibliografia médica.

ART. 83. Para matricularse en Medicina han de haber estudiado los Escolares tres años de Filosofia elemental que se exigen á los que han de cursar Facultad mayor, y uno de Física esperimental y Elementos de Química, con arreglo á lo que sobre esta enseñanza se previene en el art. 41 del tít. IV.

ART. 84. O en estos cuatro años ó en curso separado asistirán á las Cátedras de Griego y de Botànica, cuyas lecciones se darán en horas distintas de las otras Cátedras; y por ahora solo serán admitidos á la matrícula de Medicina, con la condicion indispensable de que en los dos primeros años de Instituciones hayan de adquirir estos conocimientos preliminares.

ART. 85. Las Instituciones médicas se estudiarán en cuatro años; y con la esperanza de que los Catedráticos se dedicarán á dar cuanto antes traducidos en buen latin los libros que se designan en consideracion á los progresos y estado actual de los conocimientos médicos, se han señalado, ademas de los textuales para cada asignatura, los que sirven para ampliar la enseñanza. Entre tanto se estudiarán los autores siguientes: Para Anatomía

Caldani, para Fisiologia y Patologia Gregory, para Materia médica Swediaur, para Medicina legal Plenk, para afectos internos Selle, para la historia de la Medicina y Bibliografia médica Blumenback.

Art. 86. Primer año: Anatomía teórica y práctica. El Catedrático dará por las mañanas sus lecciones de la parte especulativa en la Universidad, y por las tardes las dará en el Hospital de la parte práctica hasta fines de Marzo, cuando tenga proporcion de cadáver; teniendo entendido que han de ser veinte y cuatro cuando menos las disecciones que se hagan durante el curso, sin perjuicio de las anatomías patológicas que en todo tiempo dará el Catedrático de Clínica sobre los cadáveres de los que hayan estado enfermos en las salas, y á las que deberán concurrir los jóvenes de todos los cursos. Los libros para la ampliacion de doctrina de esta asignatura serán el Maygrier, Nuevo Manual de Anatomía, Bichat, Anatomía descriptiva, y la obra española de Bonells y Lacava. Habrá á mas del Catedrático un Disector anatómico con dotacion fija, y con la obligacion de hacer las disecciones que se ofrezcan en la Clínica, y dar allí algunas lecciones de Anatomía patológica.

Art. 87. Segundo año: otro Catedrático explicará la Fisiologia en union con la Patologia, y en seguida de esta la Higiene. Para la ampliacion de la Fisiologia, segun los conocimientos del dia, se valdrá del Haller, Richerand y Dumas, y para la Higiene del Hufeland. Los Discípulos de este segundo año repetirán las lecciones del primero, principalmente en la parte práctica.

Art. 88. Tercer año: el Catedrático explicará la Terapéutica, la Materia médica y la Medicina legal. Para aquella tendrá presentes las obras de Giraudi, Alibert y Nisten; y para esta las de Zaquías y Foderé. Los Discípulos de esta clase asistirán á la del cuarto año y á la Clínica interior durante la visita de enfermos.

Art. 89. Cuarto año: Patologia especial, Nosografia médica. El Catedrático de esta clase explicará los Afectos internos, asi agudos como crónicos, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnícolas, sin perder de vista un punto al padre de ellos Hipócrates, con sus sábios Comentadores y secuaces Valles, Esteve, Vega, Mercado, Dureto, Hollerio, Marciano. Los Cursantes de este año repetiràn el tercero, y asistiràn à la Clínica.

Art. 90. Las lecciones en estas cuatro Càtedras se daràn en hora y media por la mañana, y por los Catedràticos de cada respectiva asignatura. En una hora por la tarde, y en cada una de las mismas, daràn las lecciones de repaso por igual órden que los Catedràticos, los cuatro Sustitutos que con arreglo al art. 218, tít. XXII, se nombraren para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Art. 91. Se combinaràn las horas de enseñanza de modo que los Estudiantes puedan asistir à su Càtedra respectiva, y repetir las lecciones del año anterior.

Art. 92. Finalizados estos cuatro cursos, y con las demas condiciones que à todos los Estudiantes de Facultad mayor se prescriben, podràn los de Medicina recibir el grado de Bachiller para continuar la carrera.

Art. 93. Quinto y sexto año: Clínica interior ó Clínica de perfeccion. En estos dos años el gran libro serà el hombre enfermo. El Catedràtico harà notar à sus discípulos à la cabeza del paciente todo lo que contribuya à formar bien el diagnóstico, inculcando y reproduciendo con oportunidad las reglas y preceptos adquiridos en los años antecedentes,

y cuanto haya de mejor entre los grandes prácticos que sea aplicable al caso presente. Hará ver tambien, siempre que pueda, en el cadáver, las alteraciones de los órganos que han padecido durante la enfermedad, y que los alumnos todos, sin excepcion, escriban las historias de los enfermos existentes, que no bajarán de doce. Los instruirá en el modo de formar la topografía del pais, asunto no menos importante que descuidado; y encargará á un Cursante el cuidado de escribir y notar á las horas regulares las observaciones meteorológicas, que unidas á las historias darán á conocer el influjo de la atmósfera en las enfermedades epidémicas, endémicas y esporádicas. Finalmente este Catedrático hará aprender de memoria á sus Discípulos, y les explicará los Aforismos y Pronósticos de Hipócrates, aplicándolos oportunamente á los casos que se presenten en la enfermería, recomendándoles y haciéndoles manejar las obras de Próspero Alpino y Guillelmo Cowper.

Art. 94. Conforme á lo prevenido en el artículo 50, los Bachilleres de Medicina asistirán en el quinto año con los de las otras Facultades á la Cátedra de Religion una hora por la tarde.

Art. 95. Concluidos estos años de Medicina práctica con los demas requisitos que se dirán, podrán los Bachilleres aspirar al grado de Licenciados, el cual, presentando el título á la Junta superior de Medicina, les dispensará de sufrir el primer examen de teórica, y con solo el de práctica recibirán la revalida, y con ella facultades amplias de ejercer la Medicina en todos los Reinos de S. M. C., sin que ninguna Corporacion ni Provincia en virtud de sus privilegios pueda coartárselas. Los simples Bachilleres sufrirán ambos exámenes para su revalida segun las Leyes, y los Licenciados si quieren se graduarán de Doctores.

Art. 96. Excepto algunas particularidades expresadas en este título, y el método singular de oposiciones que se fijará en el correspondiente, las demas leyes y prevenciones que en este arreglo se hacen en la parte literaria y económica y en la de Disciplina moral y religiosa, son aplicables y se aplicarán á la Facultad mayor de Medicina, en todo igual á las demas.

Art. 97. Las facultades de Cirugía y de Farmacia continuarán sus estudios literarios bajo el orden y método académico que tienen establecido, conforme á sus respectivas ordenanzas y soberanas disposiciones; y los que se dediquen al estudio de estas ciencias en sus establecimientos de enseñanza pública, y obtuvieren en ellos los grados académicos literarios, gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, privilegios, prerogativas y exenciones que los graduados en Medicina y demas Facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M., segun está mandado en las Leyes.

TITULO IX.

METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 98. Ademas del orden de cursos, asignaturas y libros prescritos para el método interior de enseñanza en las Cátedras, se observarán las siguientes reglas generales. Primera: Al principio del curso se reunirán los Catedráticos de cada Facultad, inclusos los de Filosofia y de Lenguas, y con el conocimiento práctico que tienen de la extension de los libros de asignatura y de los dias lectivos, señalarán los títulos, capítulos ó disertaciones que puedan omitirse, cuáles bastará llevar leidos para dar

cuenta en la Càtedra, y cuàles en fin deban estudiarse con mas esmero; de modo que ningun título ó capítulo importante deje de explicarse.

Art. 99. Segunda: Se extenderà una tabla comprensiva de cuanto va dicho, y se entregarà al Rector, quien la mandarà fijar à las puertas de cada respectiva enseñanza.

Art. 100. Tercera: Una copia de estas tablas se remitirà al Consejero Director de la Universidad para los efectos convenientes.

Art. 101. Cuarta: Todos los años en junta de cada Facultad se revisaràn y rectificaràn estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

Art. 102. Quinta: Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterràndose el abuso de horas académicas.

Art. 103. Sexta: La primera media hora de Càtedra se dedicarà à leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones, empleàndose lo restante del tiempo en la explicacion que harà el Catedràtico, concretàndose al texto, y acomodàndose à la capacidad de los discípulos. El último cuarto de hora se ocuparà precisamente en preguntas ó argumentos.

Art. 104. Séptima: Aquellas tendràn lugar en las lecciones de la mañana y estos en las de la tarde, sin que en las de Teología se omita en una sola, y bastando dos en las Facultades de Leyes, de Cànones y de Medicina.

Art. 105. Octava: Pasados los diez primeros dias del curso, las lecciones de la tarde seràn de repaso de las materias explicadas por la mañana.

Art. 106. Novena: Las explicaciones y las preguntas y respuestas se haràn en castellano, pero los argumentos y las respuestas seràn precisamente en latin. Este canon se observarà inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exàmenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores; quedando à cargo del que preside el hacer que se observe.

Art. 107. Décima: en los años de Instituciones se obligarà â los Escolares à decorar las lecciones, y à fijarse en el estudio literal del libro elemental de la asignatura.

Art. 108. Undécima: En las Càtedras superiores las lecciones seràn mas extensas; los argumentos se haràn con reflexiones sucintas; se ilustraràn las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos. à quienes tambien el Catedràtico darà noticia de las controversias y autores mas célebres de la facultad y de su historia literaria.

Art. 109. Duodécima: Cada Catedràtico al principio del curso formarà un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su Càtedra, lo presentarà al Rector, y este lo remitirà al Ministro Director para los fines que convenga.

TITULO X.

ACADEMIAS.

Art. 110. Ademas de la Academia práctica habrà una de Oratoria, à la que asistiràn los jueves y domingos durante dos horas los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cànones, si han de ganar cédula de curso.

Art. 111. En los dos primeros meses se daràn lecciones teóricas

por la Filosofia de la Elocuencia de Capmany, ampliándolas por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones, sagradas y forenses.

Art. 112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel dia se tendrá la Academia del jueves.

Art. 113. El Claustro general nombrará entre sus individuos ó entre los Licenciados de cualquiera Facultad, distinguido por su instruccion en letras humanas y demas calidades, el Moderante que ha de regentar la Academia de Oratoria, y le señalará por dotacion la mitad de la consignada á los Catedráticos de Instituciones de Facultad mayor.

Art. 114. Habrá tambien Academias dominicales de Filosofia, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cuyos ejercicios en todos los domingos del curso, despues de oir misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los Profesores, excepto los que concurran á la Academia de Oratoria.

Art. 115. Serán Moderantes de la Academia de Instituciones de Filosofia, à la que asistirán todos los Estudiantes de estas, los tres Catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de Metafisica y Etica. Sobre una proposicion de esta asignatura, se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo sobre una cuestion de Física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocupará en preguntas, que harán los Cursantes de segundo y tercero á los de primer año, sobre las materias que hayan estudiado. Cada Catedrático auxiliará en estos ejercicios á sus respectivos Discípulos.

Art. 116. En otra Academia de Matemáticas y Ciencias fisicas, donde hubiere Cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los Cursantes, asistiendo como Moderantes los Catedráticos, con presidencia del mas antiguo, y dedicando el tiempo à preguntas y observaciones prácticas, conforme á un Reglamento que formarán, y se presentará al Claustro general para su aprobacion.

Art. 117. Nombrará el Claustro general los cuatro Moderantes de Teología, Leyes, Cánones y Medicina entre los Doctores y Licenciados, cuyos ejercicios de oposicion á alguna Cátedra de su Facultad hubieren sido aprobados. Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un Catedrático. Se asignará á cada una de estas Moderantías la tercera parte del sueldo señalado á los Catedráticos de Instituciones.

Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente. En la primera hora, despues de oir misa, se dará principio á la Academia, recitando un Bachiller por espacio de media hora una disertacion latina que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposicion de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos Bachilleres à cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el Sustentante en materia à cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma de Santo Tomas.

Art. 119. Seguirà otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la Càtedra un Bachiller, y haciendo de actuantes los Cursantes de tercero y cuarto curso, sobre una conclusion que de las Instituciones habrà señalado el Moderante. La última media hora se dedicarà à preguntas que haràn los Cursantes de tercero y cuarto año à los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el Moderante señalarà.

Art. 120. La proposicion que ilustrará el Bachiller disertante, la de ejercicio de defensa, y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas, se fijarán los viernes à las puertas de las aulas donde se tendrán las Academias.

Art. 121. Cuatro faltas à estas se computarán como quince à las Cátedras, y á los que faltaren negará el Catedrático la cédula indispensable para probar el curso.

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases expresadas en este título un Reglamento particular para cada una de las Academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que con presencia de todo se extienda un Reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.

TITULO XI.

EXPLICACIONES DE EXTRAORDINARIO.

Art. 123. Se prohiben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las mas célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cánones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera: Que los Bachilleres de aquellas Facultades serán los encargados de las explicaciones, prévia la autorizacion y licencia del Rector, la que no concederá sin oir el dictámen de la Junta de Catedráticos. Tomará esta en consideracion las súplicas ó propuestas que hicieren los Cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes Bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda: Que los Bachilleres no podrán sustituir ni oponerse á ninguna Cátedra, sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera: Que el Rector con el Decano de cada Facultad señalará los títulos ó capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta: Que estas explicaciones hayan de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, de defender y satisfacer à las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo ó cánon controvertido.

Sexta: Que el Bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresion de los títulos ó capítulos encargados à los Explicantes. Avisará tambien à los Moderantes de las Academias, quienes enviarán cuatro Oyentes que hayan estudiado la materia que se explica: la asistencia de estos será precisa; la de los demas Profesores quedarà à su arbitrio.

Séptima: Que los Aspirantes al grado de Bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones à las explicaciones de extraordinario.

TITULO XII.

DURACION DEL CURSO, MATRICULAS, DIAS LECTIVOS Y DE ASUETO, FALTAS DE ASISTENCIA Y CURSILLO.

Art. 125. El curso ó año escolar durarà desde el 18 de Octubre hasta el 18 de Junio.

Art. 126. El dia de San Lúcas se harà la abertura de los estudios con una oracion inaugural, que pronunciarà el Moderante de Oratoria, ó en su defecto el Catedràtico de Humanidades, la que se imprimirà; cuidando el Rector de remitir al Ministro Director el competente número de ejemplares.

Art. 127. La matrícula estarà abierta desde el dia 18 de Octubre hasta el 4 de Noviembre; y solo hasta el 20 de este seràn admitidos por el Rector para matricularse los Estudiantes que acreditaren las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4 de Noviembre. Supliràn estas faltas en el cursillo.

Art. 128. No seràn admitidos à la primera matrícula los Escolares que no presenten al Secretario cédula de aprobacion en los exàmenes de Latinidad que se prescriben, ni para matricularse en algun curso, sin haber probado el anterior, conforme al orden establecido en este arreglo.

Art. 129. No podràn matricularse para ganar dos cursos en una misma ó en diferente carrera; pero sí podrán hacerlo en cualquiera de los diez años de carrera para estudiar Griego, Hebreo, Arabe ó Matemáticas.

Art. 130. Se conceden à los Maestros y à los Discípulos quince dias en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podràn no asistir à sus Cátedras: si voluntariamente faltaren mas dias, los Escolares perderán curso, y los Catedráticos toda la renta correspondiente à cada leccion, prorateada por dias lectivos.

Art. 131. El Rector por causas justas podrá conceder à los Catedràticos quince dias de licencia, y no mas; y el Claustro por motivos gravísimos podrá ampliarla hasta treinta, y no mas.

Art. 132. Los Catedráticos que voluntariamente abandonaren la enseñanza por dos meses, ademas del sueldo correspondiente à cada dia lectivo, perderàn sus Càtedras. El Claustro, sin mas formalidades que la de un expediente instructivo para acreditar el hecho, las declarará vacantes, y el Rector convocarà inmediatamente à oposiciones en la forma acostumbrada.

Art. 133. Para que las faltas por causa de enfermedad no perjudiquen à los Catedráticos, avisaràn al Rector, y acreditaràn la enfermedad ó dolencia que les impida asistir à Càtedra.

Art. 134. Cuando los Estudiantes enfermaren daràn aviso al Catedràtico, quien al tercer dia lo harà al Rector, para que à su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envie un Médico que certifique de la enfermedad ó dolencia: si esta les impidiere asistir à Càtedra treinta dias lectivos, perderàn curso, à no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podràn tambien suplir otros treinta dias, asistiendo dos meses à las explicaciones de extraordinario.

Art. 135. El cursillo durará desde el 18 de Junio hasta el 18 de Julio, y en él supliràn los Catedràticos y los Escolares las faltas inculpables expresadas en los artículos anteriores.

Art. 136. El Rector harà que sea puntual y efectiva la enseñanza en el cursillo por los Catedràticos ó Sustitutos en todos los dias, inclusos los feriados, y durante las horas prescritas en este arreglo. A los Sustitutos se dará una gratificacion decente por este trabajo.

TITULO XIII.

EXAMENES PARA LA PRIMERA MATRICULA Y PARA GANAR CURSOS.

Art. 137. Los que se presenten à matricularse en las Universidades por primera vez, serán examinados en Latinidad y en la traduccion de los Clàsicos y del libro de la respectiva asignatura.

Art. 138. En el 10 de Octubre comenzaràn los exámenes, y continuaràn hasta el 20, y si en este dia no se hubieren concluido, se prorogaràn hasta el 4 de Noviembre.

Art. 139. El Rector ó el Vicerector presidirán estos exámenes, que se harán por el Catedràtico de Humanidades, el Moderante de Oratoria y otro Catedrático nombrado por el Claustro. Se les encarga que procedan en ellos con la mas exquisita escrupulosidad, en consideracion à los irreparables perjuicios que resultan à la enseñanza, á los jóvenes y à sus familias por la inobservancia de esta ley.

Art. 140. Al fin de cada curso se tendrán exàmenes generales de todos los Cursantes, quienes se presentarán à ellos con la cédula de asistencia y aprovechamiento dada por su Catedrático.

Art. 141. Seràn Examinadores en Instituciones filosóficas los tres Catedràticos, y para examinar à los estudiantes en las Càtedras superiores de Filosofia asistiràn los que hubiere de estas asignaturas.

Art. 142. Haràn los exàmenes de Instituciones teológicas los cuatro Catedràticos, ó mas si los hubiere: los de Instituciones civiles los tres Catedràticos, y los de Instituciones canónicas los dos Catedràticos y el de Decretales.

Art. 143. A los exàmenes de los Profesores cursantes en las Càtedras superiores de cada Facultad asistirán los Catedráticos de estas asignaturas.

Art. 144. Los exàmenes generales se haràn desde 1.º de Junio tarde y mañana, con toda publicidad y en horas que no hubiere Càtedras de la respectiva Facultad.

Art. 145. No se exigirà este exàmen à los Cursantes del año anterior inmediato al grado de Bachiller.

Art. 146. Sin la nota de *examinado y aprobado*, firmada por los Examinadores, no podrà probarse ningun curso.

Art. 147. A los que hubieren sido reprobados se concederàn quince dias de término para presentarse à nuevo exàmen; si fueren reprobados en este, se les señala el plazo de cuatro meses para habilitarse à entrar en el tercero; y si todavía en este se les reprobare, volveràn á estudiar el mismo curso; al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirà de la Universidad el Rector como desaplicados ó ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres ó tutores.

TITULO XIV.

EXAMENES PARA LOS GRADOS DE BACHILLER.

Art. 148. El dia 1º de Junio comezarán los exámenes para los grados de Bachiller, en horas que no sean de Càtedras de la Facultad respectiva.

Art. 149. El ejercicio para recibir el grado de Bachillar en Filosofia será una hora de preguntas, que haràn los tres Catedráticos de Instituciones sobre las materias estudiadas en los tres años.

Art. 150. Acto continuo se votarà la aprobacion ó reprobacion, y se conferirà el grado por el que presida, que deberà ser un Doctor en Filosofía ó en cualquiera Facultad mayor, graduado de Bachiller en aquella.

Art. 151. Para los grados de Bachiller en Teología y Leyes seràn Examinadores los tres Catedràticos mas modernos, y para el de Cànones el de Decretales y los dos de Instituciones.

Art. 152. Disertará el Graduando media hora sobre la proposicion que en veinte y cuatro horas antes le hubiere tocado en suerte ante el Decano de la facultad; responderá en cinco minutos en materia á cada uno de los argumentos que por espacio de diez le harán dos Examinadores, y contestará á las preguntas que sobre las materias de las Instituciones le hará durante media hora otro de los Examinadores.

Art. 153. Inmediatamente se votará la aprobacion ó reprobacion del ejercicio; y publicada la aprobacion por el Secretario, conferirá el Decano el grado en la forma acostumbrada, prévio los juramentos que se dirán en el título correspondiente, y no otros.

Art. 154. Antes del 1º de Junio los Examinadores con el Decàno extenderán doscientas proposiciones relativas á las principales materias de las Instituciones, para que sean sorteadas, con la siguiente prevencion: de que en Teología se elegirán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma de Santo Tomas, y en Leyes serán ciento de Derecho civil Romano, cincuenta de Derecho patrio y cincuenta de Cánones repitiéndose la suerte cuando saliere mas de una de estas, á no conformarse el Graduando que ha de elegir una de las tres que le hayan tocado.

Art. 155. Los Cursantes juristas que, ganados los tres primeros cursos de Instituciones, y los Canonistas que con los cuatro señalados en este plan quisieren graduarse á Claustro pleno, con certificacion del Catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al examen ante los Catedráticos y Doctores de la Facultad. Recitará el Graduando una disertacion latina de media hora sobre la proposicion que le hubiere cabido en suerte veinte y cuatro horas antes, elegida entre tres: le argüiràn dos Catedràticos ó Doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderà en materia à cada argumento en cinco minutos; contestarà en seguida à las preguntas que durante otra hora le haràn los Examinadores por su antigüedad. Media hora preguntaràn precisamente sobre la materia del curso que à virtud del grado se le dispensa. Cuidarà el Rector de que se observe el mayor rigor en estos exàmenes.

TITULO XV.

EXAMENES PARA LOS GRADOS DE LICENCIADO.

Art. 156. Los Bachilleres que, acreditadas las calidades prescritas en este plan, aspiraren al grado de Licenciado, sufrirán tres exámenes: uno secreto ante los Catedráticos y Doctores de la facultad, quienes en una hora de preguntas tantearán la idoneidad de los Candidatos para ser ó no admitidos. Concluido este examen se votará la admision ó exclusion, y los admitidos harán el depósito.

Art. 157. El segundo será el ejercicio llamado *repeticion pública*, que se tendrá en dia feriado con la solemnidad posible, y con asistencia de los Catedráticos, Doctores y Licenciados de la facultad y de las demas que gustaren concurrir, debiendo repartírseles conclusiones impresas.

Art. 158. Por espacio de una hora recitará el graduando una disertacion latina sobre la proposicion que ocho dias antes le hubiere cabido en suerte, eligiendo una de tres cédulas entre las cuatrocientas que contendrán proposiciones escritas sobre las principales materias de la facultad. Un Bachiller de sexto ó séptimo año, señalado por el Rector, le argüirá veinte minutos en forma, y en diez responderá el Sustentante contestando á las réplicas. Por igual tiempo y forma le argüirán dos Catedráticos ó Doctores, que por su antigüedad pidieren el argumento, á quienes responderá del modo dicho. Por turno irán prevenidos los Doctores para este ejercicio.

Art. 159. El dia que el Rector y el Cancelario designare, asistirá este acompañado de dos Doctores á dar puntos para el ejercicio secreto en la forma dicha en el artículo anterior; con la advertencia de que si el ejercicio fuere en Teología, trescientas proposiciones serán elegidas en la Suma de Santo Tomas, y ciento serán de Escritura y Disciplina general de la Iglesia.

Art. 160. Durante veinte y cuatro horas, el Graduando permanecerá incomunicado en la Biblioteca ú otra pieza cómoda, suministrándosele comida, cama, recado de escribir y un Escribiente que no sea facultativo: el Rector y dos Catedráticos celarán sobre la incomunicacion, y una hora antes de empezar el ejercicio entregará el Graduando al Secretario la disertacion escrita en limpio para que puedan leerla los Exrminadores.

Art. 161. Daráse principio al ejercicio con la lectura que en tres cuartos de hora hará el candidato de la disertacion en latin; le argüirán dos Catedráticos Doctores turnando entre sí para estos ejercicios, y durará veinte minutos cada argumento; en diez responderá el Candidato á las réplicas. Pasado algun interválo de reposo, que se concederá, cuatro Examinadores, sacados por suerte entre los que no hubieren argüido, le preguntarán durante una hora sobre toda la Facultad. No podrán pues ser menos de seis los Examinadores para la Licenciatura.

Art. 162. El Cancelario que presidiere este acto, sin votar en él no siendo facultativo, examinará con los dos mas antiguos los votos de A. y R., expresándose en la publicacion y en los títulos la simple aprobacion cuando no fueren todos de A., y *con unanimidad ó nemine discrepante* cuando lo fueren.

Art. 163. Acto continuo, y con las formalidades de estilo, conferirá al aprobado el grado de Licenciado, prévios los juramentos que se dirán, y no otros.

Art. 164. Nada se innovará en los ejercicios que para la Licenciatura en Teología se requieren en la Universidad de Alcalá; pero con las prevenciones siguientes. Primera. Que en los actos de *approbo* y *reprobo* no se distribuyan las propinas hasta que se haya verificado la votacion. Segunda. Que los Bachilleres que en tres ó en dos años quisieren defender los ocho actos, podrán aspirar á la Licenciatura, con tal que estudien ó hayan estudiado los años prescritos en este plan.

TITULO XVI.

DEL DOCTORADO.

Art. 165. A los Licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de Doctor, con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos, y supresion de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes á la dignidad del acto que presidirá el Cancelario, à quien compete conferir el grado, teniendo á su diestra al Rector y á la izquierda al Decano de la Facultad: se darà fin con un elogio en latin, que pronunciará el nuevo Doctor, en alabanza del Monarca que con tanto zelo promueve los estudios generales de las ciencias útiles á la Religion y al Estado.

TITULO XVII.

JURAMENTOS AL TIEMPO DE RECIBIRSE LOS GRADOS MENORES Y MAYORES, Y EN LAS POSESIONES DE CATEDRAS.

Art. 167. A los juramentos prescriptos por estatutos y por las leyes que mandan se jure antes de recibir grados ó posesionarse de las Cátedras, enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Costanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Imaculada Concepcion de María Santísima, se añadirán los dos siguientes. Primero. Enseñar y defender la Soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona. Segundo. No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamas á las sociedades secretas reprobadas por las Leyes. Cuando se publicare un Reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

TITULO XVIII.

INCORPORACION DE CURSOS Y DE GRADOS.

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan, podrán incorporarse recíprocamente en todas; precediendo para el grado de Bachiller y para los de Licenciado y Doctor la verificacion de los títulos y la consignacion de la mitad del depósito.

Art. 169. Se admitirán para la incorporacion de las Universidades que subsisten los cursos y grados de las Universidades suprimidas; pero con la condicion de que los aspirantes han de sufrir los mismos exámenes

y consignar las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

Art. 170. Los cursos de Filosofía y Teología que los Regulares hayan estudiado en sus Colegios de enseñanza, conforme à las asignaturas de este plan, se admitiràn y podràn ser incorporados en las Universidades, ó para continuar la carrera, ó para recibir los grados.

Art. 171. La incorporacion de cualquiera curso ó grado no se verificarà sin que preceda la acordada del Secretario dirigida à la respectiva Universidad ó Colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los Secretarios no expedirán la contestacion sin la autorizacion del Rector ó Superior, la que se hará constar.

TITULO XIX.

CATEDRAS: SU CLASIFICACION Y CALIDADES PARA OBTENERLAS.

Art. 172. Todas las Cátedras de las Universidades, excepto las inferiores de Latinidad y las de Instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilacion.

Art. 173. Para ganar esta se requieren treinta años de puntual enseñanza en las Cátedras de Facultad mayor, acreditados en debida forma; y treinta y cinco en las de Humanidades y de Lenguas, y en las superiores de Filosofia.

Art. 174. Las Cátedras de las Facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

Art. 175. Serán de ingreso las cuatro de Instituciones teológicas las tres de Instituciones civiles, las dos de Instituciones canónicas y las cuatro de Instituciones médicas.

Art. 176. Serán de ascenso en Teología las de Moral y Escritura; en Leyes las de Digesto Romano-hispano y de Práctica forense, y en Cánones la de Decretales.

Art. 177. Serán de término en Teología la de Historia y Disciplina general de la Iglesia, de asistencia comun á Teólogos y Canonistas en el séptimo año; en Leyes la de Recopilacion; en Cánones la de Historia y Disciplina particular de España, tambien comun á Teólogos y Canonistas, y en Medicina la de Clínica. Segun esta clasificacion de las Cátedras se fijarán las bases de su dotacion en el competente título.

Art. 178. Las Cátedras de Regulares establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilacion, no pertenecen fijamente á esta clasificacion que se establece con respecto á las de provision Real. Para regularizar y hacer efectiva y mas útil su enseñanza, se dispondrá lo conveniente en el título último.

Art. 179. Las Cátedras de Instituciones filosóficas seràn perpetuas, aunque no de jubilacion, y su buen desempeño servirà de mérito positivo para entrar en las de Facultad mayor ó en las superiores de Filosofia.

Art. 180. Para obtener las tres Càtedras primeras de Filosofia, ademas del grado de Bachiller, se requiere haber ganado seis cursos por lo menos en cualquiera Facultad mayor ó el grado de Licenciado en Filosofia.

Art. 181. Para oponerse à las superiores de Matemàticas, Física experimental &c., ademas del grado de Bachiller en Filosofía, se requiere haber estudiado otro año de Matemàticas y dos de Ciencias naturales,

con calidad de que el uno ha de ser de la asignatura de la Cátedra, en cualquier estudio público y aprobado.

Art. 182. A los Opositores de Humanidades y Lenguas que fueren graduados de Bachilleres en cualquiera Facultad mayor, no se les exigirá el grado de Bachiller en Filosofia.

Art. 183. Los Propietarios de estas últimas Cátedras, que con las calidades precisas quisieren graduarse de Licenciados y Doctores de Facultad mayor ó en Filosofia, serán admitidos á medias propinas: para ganar la jubilacion habrán de recibir cualquiera de estos grados.

Art. 184. Para obtener las Cátedras de ingreso, los que sean Doctores ó Licenciados, ademas de los grados de Bachiller, deben haber ganado siete cursos en la respectiva facultad; pero en Medicina bastarán seis.

Art. 185. Los que fueren nombrados Catedráticos de Teología, se ordènaràn *in sacris* en el término de seis meses, pasados los cuales si no lo hicieren, se declarará vacante la Cátedra.

Art. 186. Los Catedràticos de Instituciones para ganar la jubilacion recibirán en el propio término de seis meses el grado de Licenciado, y los de ascenso y de término el de Doctor.

Art. 187. Para oponerse á la Cátedra de Sagrada Escritura, acreditarán los Opositores haber estudiado un año por lo menos la lengua Hebrea: para hacerlo á la de término de Teología, un año de Griego ó de Hebreo; y á los Canonistas se exige tambien un año de Griego para oponerse á las de ascenso y de término en su Facultad.

TITULO XX.

DE LAS OPOSICIONES A LAS CÁTEDRAS.

Art. 188. Luego que se verificare la vacante de alguna Cátedra, se publicará en Claustro general: el Rector convocará á oposiciones por edicto en la forma acostumbrada, con expresion del valor de la Cátedra, y le remitirá á los Rectores de las demas Universidades para que se fije en todas las del Reino. El término improrogable será de cincuenta dias, para que dentro de ellos los Opositores de afuera puedan presentar y verificar sus títulos y el certificado de buena conducta segun el artículo 273; condiciones precisas y únicas para ser admitidos à la oposicion.

Art. 189. En Claustro general se sacarán por suerte siete individuos, los que nombrarán à pluralidad de votos los tres Censores y Jueces de la oposicion.

Art. 190. Para Censores de las Càtedras de término y de ascenso serán preferidos los jubilados de provision Real, y para estas últimas es llamado primero el Catedràtico de término: para las de ingreso será nombrado Censor, al menos un Catedràtico de las de ascenso ó de término.

Art. 191. Donde hay establecidas Càtedras de Regulares en la Facultad de Teología, podràn los Catedràticos ser nombrados Censores despues de los llamados en los artículos anteriores; y para las oposiciones ó Cátedras de Instituciones, se nombrará indistintamente entre ellos y los de provision Real.

Art. 192. Para Censor en las Cátedras de Instituciones filosóficas, podrá ser nombrado cualquier Catedrático de Facultad mayor, con tal que tenga el grado de Bachiller en Filosofia.

Art. 193. Seràn nombrados Censores para las Càtedras superiores de Filosofia, despues de los Doctores en ella, los Catedràticos que hubiere de aquellas asignaturas, y á falta de unos y otros los Catedráticos de Medicina.

Art. 194. Para Censores en las Cátedras de Lenguas se nombrará á los Catedráticos, Doctores y Licenciados ó Bachilleres que hubieren acreditado tener conocimientos de ellas. Cuando para esta ú otra cualquiera oposicion faltaren peritos en el Gremio y Cláustro de la Universidad, podrá esta nombrar Censores de afuera, y los gastos que ocurran serán por cuenta de la misma.

Art. 195. Los Censores, despues de haber examinado todos los documentos que le exhibirà el Secretario, y tomado conocimiento de las calidades de los Opositores, arreglarán con el Rector las trincas segun la mayor dignidad y antigüedad literaria, con sujecion à las leyes de la Novísima Recopilacion y á los estatutos de cada Universidad, en cuanto no se opongan à lo mandado en este arreglo.

Art. 196. De las materias principales de cada asignatura elegirá la Facultad respectiva doscientos capítulos ó títulos (para Instituciones teológicas serán artículos de la Suma de Santo Tomas), y se sacaràn por suerte tres cédulas à presencia de los Contrincantes; el Opositor elegirà la que guste. Pasando ä la Biblioteca, darà escrita antes de media hora la conclusion que haya de defender, comunicàndose á los Contrincantes y à los Jueces. En la forma dicha para la Licenciatura permanecerá incomunicado las veinte y cuatro horas que preceden al ejercicio.

Art. 197. Comenzarà este leyendo el Opositor en tres cuartos de hora la disertacion en latin; le argüirán los dos Coopositores veinte minutos cada uno, y ocuparà diez el Sustentante en responder y contestar á las réplicas que le hicieren.

Art. 198. Ademas de este ejercicio, que haràn todos sucesivamente, concurrirán los Opositores al examen privado, que se hará por los Censores, preguntando cada uno un cuarto de hora à cada Opositor sobre la materia de la asignatura de la Càtedra y el mejor modo de enseñarla. Se suspenderà y continuará sin interrupcion este ejercicio los dias que sean necesarios, empleando en él las horas que el Rector juzgare convenientes.

Art. 199. Concluidos los ejercicios de oposicion, cada uno de los Censores, en el preciso término de diez dias, entregarà al Rector su censura cerrada y sellada con la propuesta por órden de los tres mas beneméritos, y con la clasificacion de los demas Opositores.

Art. 200. El Rector, pasados otros cuatro, remitirà al Consejo estas censuras cerradas, acompañando la suya si la Cátedra fuere de su Facultad, y por separado el informe sobre la conducta y opiniones políticas de los Opositores, el cual extenderà oyendo antes al Tribunal de censura.

Art. 201. El Rector y los Censores observarân las leyes del título noveno, libro octavo de la Novísima Recopilacion en cuanto no se opongan à lo prescrito en este arreglo; y por lo tocante al órden y método de consultar las Càtedras, los Directeres y el Consejo continuarán observando cómo hasta aquí lo que está mandado.

Art. 202. A cuantos intervengan de cualquiera modo en las censuras, informes y provisiones de Cátedras, bajo de toda responsabilidad se encarga que procedan con la mas rigorosa y exquisita escru-

pulosidad, à fin de que el magisterio público nunca se confie á sugetos indignos, y capaces por su inmoralidad ú opiniones antireligiosas ó antimonárquicas de pervertir la juventud.

Art. 203. Aunque las oposiciones à las Cátedras de Matemáticas, de Ciencias naturales, de Medicina, Humanidades y Lenguas deberán verificarse con sujecion à las reglas generales. en el método de los ejercicios se harán las variaciones indispensables en estas ciencias.

Art. 204. Los argumentos no se haràn en forma silogística ni en latin, y sí en reflexiones sueltas y sucintas; proporcionàndose à los Opositores los medios ordinarios de demostracion.

Art. 205. Los ejercicios que deberán hacer los Opositores en Medicina, seràn tres. El primero consistirà en una disertacion latina de media hora sobre uno de los tres puntos sorteados, que elegirá, y la compondrà dentro del término de veinte y cuatro horas encerrado en una pieza à propósito, con los libros que pidiere, bajo la vigilancia de un Catedrático y de los Contrincantes si quisieren asistir. El segundo en una leccion de repente en castellano, sobre uno de los tres piques que elegirá tambien del libro elemental de texto, manifestando en esto su maestría y disposicion para la enseñanza. Concluidos cada uno de estos ejercicios, harán los Contrincantes sus argumentos ó reflexiones: para el primero en latin de las conclusiones que sacará el actuante dentro de dos horas del punto sorteado, y para el segundo en castellano. Estos argumentos ó reflexiones durarán media hora cada uno. El último acto será privado, pero á presencia de los Opositores, y consistirà en una hora de preguntas que hará cada uno de los Censores sobre todas las partes de la Medicina y ramos auxiliares.

Art. 206. Los Opositores á las Cátedras de Anatomía y Medicina clínica harán otro ejercicio antes del privado: para la de Anatomía será una leccion teórica y práctica sobre el cadàver de uno de los órganos de la economía y para la de Clínica una exposicion del estado actual del enfermo que se le señale, caracterizando la enfermedad luego que se separe del enfermo, y formando el diagnóstico, pronóstico y curacion de ella; uno y otro acto sin argumentos, ni limitacion de tiempo.

Art. 207. Para la Cátedra de Humanidades se tendrán dos ejercicios de oposicion. En el primero traducirà el opositor improvisamente en el Tito-Livio, Ciceron y Quintiliano, y en seguida en Terencio, Virgilio y Horacio. Despues de la traduccion le propondrán dificultades los Contrincantes sobre la Gramática, Retórica y Poética; debiendo durar este ejercicio hora y media. En otro leerá una composicion de veinte y cuatro horas, la que antes habrá entregado à los Censores y Coopositores: la lectura durará media hora, y en otra le preguntarán los Coopositores, y cuando gusten los Censores, sobre la disertacion ó sobre las materias de asignatura.

Art. 208. En las oposiciones de Griego habrá tambien dos ejercicios de hora y media cada uno. En el primero se picará en los ocho libros de la historia de Tucídides, en las Oraciones de Demóstenes y en las Obras épicas de Homero. El Opositor traducirá en los tres autores del pique respectivo á cada uno, y los Contrincantes le propondrán dificultades sobre la traduccion y explicacion, ó sobre Gramática ó Poética. En el segundo sufrirá un examen sobre todos los puntos de Garmática griega, especialmente sobre la doctrina de la elipsis, naturaleza de los verbos medios, dialectos, idiotismos y partículas.

Art. 209. En las de Hebreo se tendràn por igual tiempo los dos egercicios: en el uno se picarà en tres partes diferentes del texto de la Biblia, y el Sustentante traducirà improvisamente donde el Presidente le señale, y responderà à las dificultades que los competidores le propongan. En el segundo sustentarà unas conclusiones sobre ritos y ceremonias, y antigüedades hebreas, proponiendo los Contrincantes dificultades sueltas.

Art. 210. En las de Arabe se picará primero en la Tabla de Cebes, despues en el Timur, y últimamente en el Corán. El Presidente del acto señalará al Opositor en los tres piques desde donde ha de empezar á traducir. Lo verificará por espacio de diez minutos en cada uno de los piques, y por un cuarto de hora en todos ellos se le harán preguntas y objeciones, ó por los Contrincantes ó por los Jueces sobre la legitimidad de la version y especial carácter de la lengua.

TITULO XXI.

OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 211. Los Catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus Discípulos, debiéndoles tambien dar egemplo de sana doctrina y de irreprensible conducta.

Art. 212. Para cumplir lo primero tendrà una matrícula ó librete donde anotaràn diariamente las faltas de asistencia y las de leccion. Estas últimas se computaràn como aquellas para conceder ó negar la cédula de curso.

Art. 213. En una lista reservada anotaràn los vicios ó defectos que observaren en sus Discípulos, y si lo estimaren conveniente, pasarán copia al Tribunal correccional de censura.

Art. 214. Vigilaràn por cuantos medios esten à su alcance sobre la conducta de los Discípulos; si observaren ó supieren algun extravío, los amonestaràn en secreto y en público, segun su prudencia les dictare; y cuando ya su autoridad paternal no alcance à conseguir la enmienda del Extraviado, daràn cuenta con reserva al Tribunal correccional de censura.

Art. 215. Todos los Catedràticos formaràn una lista de sus Discípulos con notas individuales y expresivas de su capacidad, aplicacion, instruccion y aptitud para los cargos ó destinos que podràn desempeñar en las diferentes carreras de la Universidad ó del Estado; con toda reserva se entregaràn estas listas al Rector, y este las darà à su sucesor para que se custodien en un depósito, al que podràn acudir las mismas Universidades, y el Gobierno cuando le pareciere, para los fines que convenga.

Art. 216. Ademas de estos deberes y los comunes literarios de su ministerio, seràn obligados los Catedràticos à sostener cada año un acto público de conclusiones, sin cuyo egercicio no les valdrà para la jubilacion.

TITULO XXII.

SUSTITUTOS DE LAS CATEDRAS.

Art. 217. El dia de San Lúcas nombrarà el Claustro general entre los Doctores, Licenciados ó Bachilleres, Sustitutos para las Catedras, ob-

servando esta escala, y prefiriendo por clases al Doctor, Licenciado ó Bachiller, cuyos ejercicios hubieren sido aprobados en cualquiera oposicion á las Cátedras.

Art. 218. En el mismo dia nombrará el Claustro de Catedráticos los Sustitutos en ausencias y enfermedades de los propietarios, oyendo la propuesta y dictàmen de estos; y dos señaladamente para que expliquen por la tarde en las Cátedras de Escritura y Decretales, permitiéndose à estos Catedràticos enviarlos en las que no puedan ó no gusten asistir; pero quedando á su cuenta el gratificarlos.

Art. 219. La dotacion de los primeros Sustitutos se fijarà en el competente título, y sus obligaciones son las mismas que se imponen à los Catedràticos, à excepcion de la defensa del acto mayor.

TITULO XXIII.

ACTOS MAYORES.

Art. 220. Llamarànse asi los que han de presidir cada año los Catedráticos *pro munere Cathedræ*: el Actuante será un Discípulo ú otro Escolar á su eleccion; con tal que en las Càtedras superiores haya de ser Bachiller.

Art. 221. Ademas de estos habrá cuatro actos cada año *pro Universitate* en la Facultad de Teología, dos en Leyes, uno en Cánones, uno de Medicina, donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros Doctores.

Art. 222. Se defenderàn dos conclusiones, y á lo mas cuatro, y se imprimirán previa la censura de los tres Catedràticos mas antiguos de Teología, de Leyes y de Cànones, que haràn las veces del Censor Regio, y con licencia del Rector.

Art. 223. El Rector harà que se tengan los actos los jueves por la mañana del último tercio del curso, ó antes si fuere necesario, en la aula mas grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los Catedráticos, Doctores y Estudiantes, que con este motivo no tendrán Càtedras.

Art. 224. No se omitirá por esto la Academia de Oratoria prescrita á los Cursantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto señaladas por el Rector.

Art. 225. El acto comenzarà por un argumento de veinte minutos que propondrà un Bachiller, à quien en otros diez responderà el Actuante, contestando à sus réplicas; el segundo argumento serà de un Catedrático sin limitacion de tiempo, y el restante, hasta cumplir dos horas, argüiràn los Catedràticos ó Doctores que gusten y pidieren el argumento por su antigüedad; pero iràn prevenidos turnando entre sí los Doctores menos antiguos.

Art. 226. La Universidad costeará la impresion de sus actos, y los Actuantes ó los Presidentes Catedràticos los de su obligacion. En todos ellos se daràn las propinas de costumbre.

Art. 227. *Adicion.* En la Universidad de Salamanca se observarà por lo tocante à los actos de Teología, el método que regia antes de 1807, con sola la variacion de que se tengan por la mañana, y no mas.

TITULO XXIV.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 228. El gobierno de las Universidades del Reino pertenece al Rector y al Claustro respectivamente, y segun lo dispuesto en este arreglo.

TITULO XXV.

DEL RECTOR.

Art. 229. El Rector es la cabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con solas las restricciones expresadas en este arreglo.

Art. 230. Desde el presente año el Rey elegirà los Rectores de las Universidades, à consulta del Consejo Real, entre los tres sugetos propuestos por el Claustro general.

Art. 231. Reunido este al abrirse el curso en este año, y al concluirse el término el primero de Mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoría de votos harán la terna con sujecion à la ley que dice: „Que las elecciones de Rectores recaigan en hombres de edad provecta y Profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina.“ Si asi no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

Art. 232. Podràn incluir en la terna Canónigos ó Dignidades de la respectiva Iglesia Catedral, con tal que sean de excelentes calidades y tengan el grado de Doctor en cualquiera Universidad aprobada. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre Rectores.

Art. 233. Las propuestas se dirigirán al Consejo por el que presidiere la eleccion.

Art. 234. El Rectorado durarà tres años, y al fin de ellos podrá ser incluido en la terna el Rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reune en su favor cinco votos de los siete.

Art. 235. El Rector en el gobierno interior de la Universidad procederà con arreglo á las leyes publicadas ó que se publicaren, de las cuales será el ejecutor, y el único responsable.

Art. 236. Solo el Rector podrà convocar y presidir el Claustro general, el de Catedràticos, la Junta de Hacienda y las Juntas de Facultad.

Art. 237. Nombrarà entre los individuos del Claustro un Vicerector de acreditada conducta, para que le supla y auxilie en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 238. Celará sobre los Estudiantes, sobre los Catedráticos y Doctores, y sobre todos los individuos del Claustro y del Gremio, quienes al matricularse juraràn obedecerle *in licitis et honestis.*

Art. 239. Visitarà cuando lo juzgue oportuno las aulas, acompañado de uno ó mas Catedràticos de la respectiva Facultad y de los Ministros y Dependientes de estilo; y precisamente lo hará antes de las vacaciones de Navidad, de Semana Santa y de Verano.

Art. 240. Oirá ó harà que Comisionados de su confianza oigan las explicaciones de los Maestros, celando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monàrquicas.

Art. 241. No podrà alterar las leyes; pero resolverá las dudas; ó por sí ú oyendo el parecer del Claustro general, ó del particular de Catedràticos en negocios de su competencia; quedando siempre responsable de la resolucion que adopte.

Art. 242. No podrá suspender á ningun Catedràtico, à no ser por delito que merezca formacion de causa criminal; en cuyo caso lo hará; dando cuenta al Consejo con los motivos justificados, sin perjuicio de continuar la causa.

Art. 243. Ejercerà la jurisdiccion contenciosa sobre todos los individuos que gozaren del fuero académico, el cual se concede con las siguientes aclaraciones.

TITULO XXVI.

FUERO ACADÉMICO.

Art. 244. Todos los individuos del Claustro, los del Gremio de la Universidad que se matricularen y asistieren puntualmente à las Càtedras, y los Oficiales, Ministros y Dependientes con sueldos fijos, gozaràn del fuero criminal pasivo, à no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal.

Art. 245. A los mismos se concede el fuero civil pasivo, restringido à las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los Escolares y demas privilegiados.

Art. 246. Con respecto à los Escolares ó Maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las Universidades, se limita la última concesion à las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia à las Càtedras.

Art. 247. En gracia de estos establecimientos literarios y de los Colegios ó Comunidades de estudios ya de antiguo incorporados à las Universidades en los pueblos donde estas existen, se concede al Rector la jurisdiccion civil que competia à los Jueces de Rentas de la Universidad de Salamanca, para la administracion y cobranza de las suyas, en los términos y con las limitaciones que se contienen en las leyes del título 6º, libro 8º de la Novísima Recopilacion; por ser muy conforme al fomento y prosperidad de los Estudios generales la extension de esta gracia à todos aquellos cuyos fondos estan bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno.

Art. 248. Las apelaciones en todas estas causas de fuero académico se harán al Claustro general, el que nombrarà para jueces dos Doctores juristas y un canonista, quienes procederàn con arreglo à las leyes.

TITULO XXVII.

DE LOS CANCELARIOS.

Art. 249. En las Universidades, donde como en Cervera el Cancelario es la única cabeza que reune á las suyas las facultades del Rector, no se harà novedad.

Art. 250. Por ahora, y hasta tanto que vacaren por muerte ú otra causa las dignidades de los Cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuarán estos ejerciendo la jurisdiccion privilegiada que les fue concedi-

da: pero verificada la vacante, se ejecutarà del modo que convenga la medida general prevenida en este arreglo.

Art. 251. Los Cancelarios asistiràn à dar puntos para el último ejercicio de Licenciatura, que presidiràn y regentaràn, confiriendo el grado à los Candidatos. Presidiràn tambien el ejercicio y conferiràn el grado de Doctor.

TITULO XXVIII.

CLAUSTROS.

Art. 252. No habrà mas Claustros que el general y el de Catedràticos.

Art. 253. Del Claustro general son individuos todos los Doctores de Facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el Rector ó Vicerector: cuando asistiere con justo título el Cancelario ó su Vicegerente, tomarà el asiento inmediato al Rector.

Art. 254. Al Claustro general, ademas de otras facultades que se le designan en los correspondientes títulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los Oficiales, Ministros y Dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno, salvos empero los derechos de Patronato ú otro legítimo título.

Art. 255. El Claustro particular de Catedràticos, que convocarà y presidirà el Rector y las Juntas de cada Facultad, solo se reuniràn para tratar asuntos concernientes à la instruccion literaria, mejoras de la enseñanza, y remocion de los obstàculos que las impidan. No podrà deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser Doctores ó Licenciados.

TITULO XXIX.

JUNTA DE HACIENDA.

Art. 256. Habrà ademas una Junta de Hacienda, encargada exclusivamente de administrar, recaudar y distribuir la renta de las Universidades; dando cuenta mensualmente de sus operaciones al Claustro general, y presentando dos veces al año por todo el mes de Enero, y por todo el mes de Julio, las cuentas, que el Claustro aprobarà si las hallare conformes, y dejarà de aprobar si juzga que no lo estan.

Art. 257. Se compondrà esta Junta del Rector, del Síndico Fiscal, de cuatro individuos del Claustro, dos Catedràticos y dos Doctores pertenecientes à diferentes Facultades, y el Contador, que llevarà los libros de cargo y data; y extenderà los acuerdos; mas no tendrà voto.

Art. 258. En cualquiera Universidad, en que por justas consideraciones entraba à componer la Junta de Hacienda algun individuo de otro Colegio ó Comunidad literaria, no se harà novedad.

Art. 259. Luego que se recibiere y publicare en Claustro general este arreglo, nombrará los cuatro individuos que han de componer la Junta de Hacienda, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 260. Nombrará tambien entre los Catedráticos mas acreditados un Síndico Fiscal, á quien autorizará con los correspondientes poderes para promover los intereses de la Universidad, la rígida observancia de todas las leyes académicas, y cuanto conduzca al florecimiento de las letras y buenas costumbres. Este oficio durará cuatro años.

Art. 261. La primera ocupacion de esta Junta, que se instalarà inmediatamente bajo la presidencia interina de los actuales Rectores ó Vicerectores, serà tomar una razon puntualísima del estado de las rentas, de su inversion ó mala versacion; dando cuenta de todo al Gobierno, y proponiendo los medios para la mejor administracion, y los que estimare conducentes para la dotacion de las Cátedras establecidas, y de las que se establecen en este arreglo.

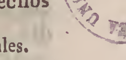
Art. 262. Las bases para esta dotacion, bajo las cuales se hará proporcionalmente desde el próximo curso la distribucion de las rentas que cada Universidad tuviere, son las siguientes:

	Reales.
Las Cátedras de Humanidades y de Lenguas se dotaràn, cada una en	6.000.
Las tres de Instituciones filosóficas, cada una en	4.000.
Las de Matemáticas y Ciencias fisica, cada una en	8.000.
Para el Maquinista y Ayudante de Física experimental y de Química	3.000.
Las de Instituciones en todas Facultades, cada una	6.000.
Las de ascenso en cada Facultad	9.000.
La de término idem	15.000.
La Moderantía de Oratoria en	2.000.
Las de Filosofia, á cada uno de los tres Catedráticos	320.
Las Moderantías de Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cada una en	2.000.
Sustitutos de Cátedras de Lenguas	1.500.
Idem de Instituciones Filosóficas	1.000.
Idem de Cátedras superiores de Filosofia	2.000.
Idem de Instituciones de Facultad mayor	1.500.
Idem de Cátedras de ascenso	2.000.
Idem de término	3.000.

Art. 263. Para arreglar con analogía á las bases anteriores los sueldos de los Empleados, Ministros y Sirvientes, y los gastos de escritorio y demas oficinas de las Universidades, juntamente con lo necesario para la buena enseñanza y para la conservacion de los edificios, el Rector y Claustro, oyendo á la Junta de Hacienda, informarán á la mayor brevedad posible al Gobierno cuanto juzguen conveniente, ampliando su informe á las obligaciones de todos los Dependientes, su dotacion actual, y la que convenga señalarles para lo sucesivo, teniendo presentes las obvenciones que puedan percibir, y fijando el número de empleados, que han de ser los muy precisos é indispensables para el buen servicio.

Art. 264. Entre tanto los Empleados de las Universidades continuarán desempeñando sus cargos y percibiendo sus sueldos, con arreglo á estatutos, leyes, Reales órdenes de S. M. y del Consejo, hasta que con mayores conocimientos puedan dictarse acertadas providencias.

Art. 265. Todas las rentas de cada Universidad entrarán en un fondo comun, que acrecerá con los derechos que se perciban por matrículas, incorporacion de cursos y colacion de grados; y pues que reducido el número de Universidades, será mayor el de las obvenciones, los derechos se uniformarán conforme al siguiente arreglo:



	Reales.
Primera matrícula, derechos	20.

	Reales.
Las siguientes matrículas anuales......	04.
Por cada curso que se incorpore................................	20.

Nota. La mitad de lo percibido por estos títulos ingresará en el arca general de la Universidad, y la otra mitad será para las propinas de estilo.

Grado de Bachiller en Filosofia..........................	160.
Idem de Facultad mayor..	300.

Nota. Percibirán los tres Examinadores para el grado de Bachiller en Filosofia diez reales cada uno, quince el Presidente, diez el Secretario, y seis el Bedel: lo demas ingresará en el arca.

Los Examinadores en Facultad mayor percibirán veinte reales cada uno, treinta el Decano Presidente, veinte el Secretario, doce el Bedel: lo demas ingresará en el arca.

El depósito para el grado de Licenciado será en todas las Facultades..	3000.
Para el grado de Doctor idem..	3000.

Nota. La cuarta parte de estos depósitos se adjudicará á el arca de la Universidad, y lo restante se repartirá en propinas conforme lo acordare el Claustro general, con prevencion al Rector de que por ningun título ni pretexto se exijan mas cantidades á los Graduandos.

TITULO XXX.

DISCIPLINA MORAL Y RELIGIOSA.

Art. 266. Para que la educacion moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instruccion literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un Tribunal de censura y correccion, encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de Policía escolástica y Disciplina moral y religiosa, que obligarán á los Maestros y á los Discípulos.

Art. 267. El Rector y cuatro Doctores que nombrará el Claustro general, debiendo ser dos de ellos Eclesiàsticos seculares ó regulares, y todos acreditados por su doctrina y conducta, formarán el Tribunal de censura y correccion; y para que no se traspiren sus trabajos, que deberán hacerse con la posible reserva, el mas antiguo hará de Secretario.

Art. 268. Los que hayan de matricularse por primera vez, presentaràn al Tribunal de censura la nota de su nombre y apellido, lugar de su naturaleza y última residencia, la fe de bautismo, y un certificado de su buena conducta política y religiosa dado por el Pàrroco y Autoridad civil de donde proceda; y sin la fórmula del Tribunal „admítasele", no los inscribirá el Secretario en la matrícula.

Art. 269. Por ahora, y hasta que esta ley pueda llegar à noticia de los pueblos, seràn admitidos interinamente, con la calidad de que antes del fin del curso presentaràn el susodicho certificado, sin el cual no podrà probarse aquel.

Art. 270. Otro igual dado por el Rector y dos Catedràticos, y publicada bastantemente esta ley por el Tribunal de censura, se exigirá á

losque se presenten para incorporar cursos y grados de otras Universidades, no eximiéndose tampoco à los Alumnos de los Colegios y Seminarios de presentar igual testimonio dado por los Directores de estos establecimientos. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá à los comprendidos en este.

Art. 271. El mismo certificado presentaràn los Opositores â Cátedras, sin el cual no seràn admitidos á la oposicion.

Art. 272. Al finalizarse el curso, todo Escolar se procurarà el testimonio de buena conducta, firmado por el Tribunal de censura.

Art. 273. Sin la cédula del Tribunal que diga „es de buena conducta", ningun Escolar podrà probar el curso, ni ser admitido à los grados académicos.

Art. 274. Ningun Estudiante podrà alojarse en posadas ó casas, cuyos dueños se procuren por este medio algun lucro ó grangería, sin que estos presenten la autorizacion dada por el Rector para admitir Estudiantes.

Art. 275. El Rector no la concederà sin oir al Tribunal de censura, encargado de tomar los competentes informes.

Art. 276. Se exceptuaràn de esta ley los Colegios, Conventos, Casas de particulares de distincion, los Eclesiàsticos, los parientes de los Estudiantes ú otros vecinos honrados, à quienes podrán servir de criados, con tal que los amos no tengan mala nota à juicio de las Autoridades locales ó del Gobierno.

Art. 277. La nota que segun el artículo 268 han de presentar los Estudiantes, expresarä tambien la posada ó alojamiento en que vivieren; y cuando se mudaren, presentarán otra nueva para conocimiento del Tribunal. Igual nota entregarán á sus respectivos Catedráticos, que tambien son obligados à velar sobre la aplicacion y conducta de sus Discípulos.

Art. 278. Los individuos del Tribunal y sus Dependientes velarán sobre los excesos que puedan cometer los Estudiantes; si tienen reuniones sospechosas; si salen á deshora de la noche ó en las de estudio; si juegan ó asisten à juegos prohibidos, ó en horas de estudio à los no prohibidos; si mantienen comunicacion con personas sospechosas ó indiciadas de malas opiniones; si malgastan en vicios ó en excesivo lujo. A los dueños de casas ó de posadas que de cualquier modo apadrinaren ó encubrieren estos desórnes, les negará el Rector la autorizacion para admitir estudiantes en el inmediato curso.

Art. 279. El Tribunal hará un prudente uso de las noticias, y de cualesquiera denuncias que se le hicieren, reservando con cautela los nombres de los denunciadores.

Art. 280. En las horas de estudio por la mañana y por la noche no podràn los Estudiantes salir libremente de sus casas ó posadas, à no ser por justas causas; si lo hicieren, quedan expuestos á la censura y correccion del Tribunal, segun la calidad y el número de trasgresiones.

Art. 281. Son horas de estudio de siete á once por la mañana en invierno, y de seis á diez desde Resurreccion hasta el 18 de Junio. Lo son igualmente en invierno las tres primeras horas de la noche desde el toque de oraciones, y dos desde Resurreccion hasta el fin del curso.

Art. 282. Podrà el Tribunal señalar sitios y horas de recreo, en las que los Estudiantes se diviertan honestamente; pero se les prohibe asistir en dias lectivos á los teatros ó juegos publicos, y en todos el detenerse en botillerías ó en cafés, y el asistir á reuniones sospechosas por cualquier título.

Art. 283. Los individuos del Tribunal y los Alguaciles y Ministros de la Universidad rondarán y velarán de noche sobre la observancia de los dos últimos artículos, y con el permiso é instrucciones del Rector podrán presentarle los transgresores, para que disponga lo conveniente.

Art. 284. Los Estudiantes usarán en los dias lectivos el rigoroso trage académico; y en los demas irán vestidos con decencia, no permitiéndoseles un lujo inmoderado.

Art. 285. El trage académico será manteo y sotana larga hasta el zapato de bayeta negra con alzacuello, ó bien separado ó en la misma sotana, cerrado ó abrochado por delante sin descubrir el cuello de la camisa; chupa, calzon y chaleco de paño negro ú otra tela de lana, sombrero de tres picos, sin mas adorno que una presilla sencilla, y un calzado decente.

Art. 286. Se les prohibe gastar cualesquiera géneros que no sean de fábricas españolas.

Art. 287. A llevar trage académico dentro de la Universidad se obliga igualmente á los Catedraticos, Doctores y Sustitutos.

Art. 288. Los militares y los Eclesiásticos usarán del suyo.

Art. 289. Se prohibe á los Estudiantes el uso de cualquiera género de armas, y mantener caballos ó perros de caza.

Art. 290. Observaràn la mayor compostura en su porte y modales; haràn siempre las acostumbradas demostraciones de veneracion y respeto al Rector y Cancelario, à los Catedráticos y Doctores, á todas las Autoridades de cualquiera clase, à los Eclesiàsticos y personas de distincion; y à todos daràn muestras de la urbanidad propia de una educacion esmerada.

Art. 291. El Tribunal de censura anotarà las señas que se le dieren de los Estudiantes descompuestos é inmorigerados.

Art. 292. Se les prohibe reunirse à las puertas de las Iglesias, pasear bulliciosamente por los claustros durante la enseñanza de las Càtedras, y formar grandes corrillos en las calles ó plazas públicas.

Art. 293. El Rector ó los indivtduos por él señalados haràn algunas visitas domiciliarias en las posadas de los Estudiantes, sorprendiéndolos en las horas de estudio, y vigilàndolos singularmente cuando hubiere antecedentes sobre su conducta disipada ó extraviada.

Art. 294. Vigilarà esmeradamente para que no se lean ni circulen entre los individuos de la Universidad libros prohibidos ó de malas doctrinas, y manifiestamente corruptores, aunque no conste la prohibicion. Indagarà y admitirà denuncias sobre la introduccion, circulacion y venta; y cuando aprehendiere alguno, dospues de castigar ó à juicio prudente ó con arreglo à las leyes à los culpados pertenecientes á su fuero, darà aviso à la Autoridad competente con el cuerpo del delito si le hubiere, para que con arreglo à las mismas proceda á lo que haya lugar en justicia contra los introductores, vendedores ó expendendores de malos libros.

Art. 295. Al Tribunal de censura toca celar sobre las Bibliotecas, é indagar si se observan en la que lo fuere de la Universidad, y en otras cualesquiera públicas, las leyes que mandan tener cerrados y en pieza reservada los libros prohibidos, y los notoriamente malos y corruptores, y las que prohiben à los Bibliotecarios el franquearlos à cualquiera que no tenga licencia para leerlos. Toda infraccion de esta ley en la Biblioteca de la Universidad, será severamente castigada por el Rector: de las que el Tribunal sepa que se cometen en otras, darà

noticia á las Autoridades competentes, pudiendo prohibir á los Estudiantes, con fundados motivos, la concurrencia à cualesquiera Bibliotecas ó librerías públicas ó privadas.

Art. 296. Redoblarà el Tribunal su vigilancia secreta sobre las librerías ó tiendas de libreros que esten indiciados de ejercer ó haber ejercido el vedado comercio de malos libros.

Art. 297. Todos los Estudiantes y los Moderantes obligados à asistir à las Academias dominicales, se presentaràn los domingos à las ocho en invierno, y à las siete desde Resurreccion à S. Juan, en la Iglesia ó Capilla de la Universidad, donde oiràn misa antes de empezarse los ejercicios.

Art. 298. Dos domingos al mes pronunciarà despues de misa una plàtica de cuarto de hora sobre las obligaciones cristianas y académicas, un Presbítero ú Ordenado *in sacris* que entre los cursantes Teólogos ó Canonistas de septimo ó sexto año nombrarà el Rector para cada una de las pláticas; si no los hubiere à propósito para este ministerio, designarà entre los Presbíteros seculares ó regulares del Gremio y Claustro los que hayan de desempeñarle.

Art. 299. Colocados separadamente y por cursos los Estudiantes, irán saliendo ordenadamente para sus respectivas Academias, y los Moderantes observarán quiénes son los morosos ó notablemente descuidados, para poder informar cuando el Rector ó los Censores les preguntaren.

Art. 300. Ademas del cumplimiento de Iglesia en la Pascua, habrá en el curso dos dias solemnes de confesion y comunion, á las que son obligados todos los individuos no Presbíteros del Gremio y Claustro de las Universidades: uno será el de la Imaculada Concepcion de María Santísima, y otro el último domingo del mes de Mayo.

Art. 301. Las visperas de estos dias por la tarde no habrá aulas, y sí una plática de media hora, que pronunciará un Catedrático ó Doctor Presbítero sobre las disposiciones para recibir con fruto los Santos Sacramentos, asistiendo el Rector y todos los nombrados en el artículo anterior.

Art. 302. El Rector adoptará las mas prudentes medidas que le inspire su zelo para asegurarse del cumplimiento de esta ley, tomando en consideracion para proveer lo que convenga las faltas que nazcan de desprecio ó de culpable negligencia.

TITULO XXXI.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 303. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la série de cursos, se conferirá uno *gratis* al Estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el Decano y cuatro Catedráticos de la Facultad, examinando á los Aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura.

Art. 304. Todos los años en cada Facultad y en Filosofía se destinará un grado de Bachiller *gratis*, como premio, que se adjudicará al Estudiante pobre ó rico el mas sobresaliente. Acudirán los Aspirantes al Decano, quien con los Catedráticos de Instituciones les hará un examen de media hora de preguntas: clasificarán el mérito relativo, y votarán el premio al mas aventajado; pero teniendo presentes las notas de conducta

que se pedirán al Tribunal de censura. En el título que se le expidiere, se expresará *por sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 305. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de Doctor á los Licenciados, que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los Catedráticos de la Facultad, presidiendo el Decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de Cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

Art. 306. Cuando las Universidades tuvieren fondos disponibles, abriràn certàmenes públicos para adjudicar premios á uno ó á dos cursantes los mas sobresalientes de cada curso. El premio será una obra clàsica de la facultad respectiva, bien encuadernada y con las armas de la Universidad.

Art. 307. Todavía para estímulo al estudio y magisterio de las ciencias, se destinará una plaza de togado en cada Chancillería y en cada Audiencia, la que se proveerá exclusivamente en los Catedráticos seculares de ambos derechos, que acreditaren haber enseñado diez años con puntualidad y esméro en las Cátedras de su Facultad.

Art. 308. Igualmente se designará una Canongía en cada Iglesia Catedral de la Península é Islas adyacentes, para los Catedràticos teólogos y canonistas que acreditaren haber enseñado en sus Cátedras diez años por lo menos con loable zelo.

Art. 309. A los Catedráticos de Clínica concederá S. M., si lo tuviere á bien, los honores de su Real Cámara.

Art. 310. Al Catedrático que tradujere en buen latin cualquiera obra de las que estan en castellano y son de asignatura en este plan, se le conceden tres años para su jubilacion, y diez al que compusiere una obra elemental, que á juicio del Gobierno sea digna de estudiarse como texto en las Universidades del Reino; sin perjuicio de otras gracias á que se le considere acreedor.

Art. 311. Ademas de los castigos académicos por faltas puramente literarias que van expresados en los títulos correspondientes, y de los que el Rector y el Claustro respectivamente en uso de la jurisdiccion criminal que se les otorga, habrán de imponer à los delincuentes, tanto el Rector por sí como el Tribunal de censura, castigaràn las faltas ó transgresiones de la policía escolástica relativa á las costumbres.

Art. 312. Estos castigos serán puramente correccionales, y quedarán al arbitrio y juicio prudente del Tribunal, segun la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia ó de perversidad del culpado; procediendo para la imposicion de los castigos mas graves, como la prision en la cárcel, ó la final expulsion de la Universidad, instructivamente ó por un juicio meramente verbal.

Art. 313. Las amonestaciones y correcciones de los reincidentes hasta tercera vez, se harán cuando convenga, por el Rector ó un individuo del Tribunal en la Cátedra respectiva, á presencia de los Condiscípulos para enmienda y escarmiento.

Art. 314. La reclusion en la casa ó posada del Estudiante; los avisos dados á sus padres, tios, tutores ó amos; la asistencia á una parte ó á todo el cursillo intimada como necesaria para ganar curso, serán junta-

mente con otros que la prudencia sugiera, los medios ordinarios de correccion de alguna falta.

Art. 315. Las faltas mas graves se corregirán con la reclusion en la sala correccional de la carcel de la Universidad, graduando la detencion segun la mayor ó menor culpabilidad, y las seguras muestras de enmienda que diere el culpado.

Art. 316. A esta sala serán conducidos los que en dias lectivos asistieren á los teatros, y los que fueren sorprendidos en la calle á deshora de la noche.

Art. 317. Igualmente lo serán cuando se reunan á las puertas de las Iglesias bulliciosamente ó con escándalo.

Art. 318. Cuando las faltas ó culpas fueren de tal naturaleza, ó tan repetidas que arguyan incorregibilidad ó grande perversidad política ó moral, aunque no haya delitos justificados, el Rector con el Tribunal expelerán de la Universidad al culpado por *incorregible*, remitiéndole á su pueblo, dando aviso á sus padres ó tutores, y á las justicias para que vele sobre su conducta.

TITULO XXXII.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EJECUCION DE ESTE ARREGLO Y PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 319. A imitacion de las Juntas de método que en 1772 se mandaron establecer en algunas Universidades, para plantear el que entonces se prescribió, se formará en cada una de las que subsisten la *Junta de arreglo y plan de Estudios*, encargada de la ejecucion de este en todas sus partes, bajo las siguientes reglas.

Art. 320. Primera: Compondrán esta Junta el Rector, los Decanos de las facultades mayores, y el Catedrático mas antiguo de Filosofía y el mas antiguo de Lenguas.

Art. 321. Segunda: La Junta resolverá por sí las dudas que vayan ocurriendo y consultará las mas graves al Gobierno, á quien ha de responder de la ejecucion de todo lo mandado en esta ley.

Art. 322. Tercera: Por principios de justicia, y segun la analogía de las enseñanzas, reconocerá y dará el pase á los cursos que los Estudiantes hayan ganado en los años anteriores; de modo que no se les irrogue ningun perjuicio ni pierdan los años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legítimo Gobierno ó en enseñanzas privadas; pero en este caso precederá el examen. Esta regla se aplicará á las incorporaciones de cursos y de grados.

Art. 323. Cuarta: Distribuirà y adjudicarà las Càtedras establecidas en este arreglo bajo los mismos principios de justicia y analogía de enseñanzas, sin irrogar perjuicio à los actuales poseedores ó propietarios de Càtedras, pero con sujecion à la escala de clasificacion establecida en este arreglo; de forma que el Catedràtico de ingreso no pase sin oposicion à serlo de ascenso, ni à este se le obligue à descender à las de ingreso.

Art. 324. Quinta: Conservará sus derechos á los jubilados, Catedráticos de propiedad y jubilacion, y á los que no lo eran y enseñaron con puntualidad y zelo les declarará los años escolares que han de contárseles para ganar la jubilacion.

Art. 325. Sexta: Para fijar los sueldos de los jubilados Catedráti-

cos de propiedad, donde los fondos de dotacion ascendian ó menguaban segun el aumento ó decrecimiento de las rentas, se formará el cálculo por un quinquenio, computando solamente los últimos cinco años del Gobierno legítimo de S. M. y no los del tiempo de la rebelion.

Art. 326. Séptima: Para resolver con acierto sobre los puntos económicos, se auxiliarà y reunirá esta Junta con la de Hacienda.

Art. 327. Octava: Dispondrà que se establezcan y doten con preferencia las Cátedras necesarias ó para continuar la carrera ó para recibir los grados de Facultad mayor; y cuidarà en seguida de que se establezcan y doten las de libre enseñanza ó ménos necesarias.

Art. 328. Novena: Declarará como de término en cada Facultad la Cátedra que lo era de mayor dotacion: donde hubiere dos de igual renta en las últimas enseñanzas, una sola serà de término, y la obtendrá el mas antiguo; y donde verificada la oposicion á la Cátedra de Prima, que era igualmente de término, se proveyere por S. M. á consulta del Consejo en algun Catedrático de ascenso, variarán de asignaturas los Catedráticos que quedaren de esta última clase, sin que se les perjudique en sus derechos, ni se altere el orden establecido en este plan literario.

Art. 329. Décima: Activará la convocacion á oposiciones á las Cátedras vacantes, para que se provean à la mayor brevedad, y segun el órden establecido en la regla octava.

Art. 330. Undécima: Tomará las medidas conducentes para que no falte el surtido de libros de las asignaturas, proponiendo al Gobierno las que puedan adoptarse, á fin de que cuanto antes se provea lo que convenga para que no escaseen las obras designadas. Entre tanto se enseñará por los libros señalados en el último método provisional, y que por Reales órdenes se mandaron estudiar.

Art. 331. Si el Gobierno estimare conveniente el proporcionar fondos de dotacion á las Universidades, concediendo respectivamente el privilegio de imprimir las obras de asignatura, la Junta de arreglo será la encargada de tomar las medidas conducentes para que las ediciones salgan correctas y esmeradas, y se vendan á precios cómodos.

Art. 332. Deodécima: Respetando los derechos de Patronato ó cualquiera otro título legítimo y reconocido, hará que se conserven las Cátedras de Regulares; pero disponiendo en beneficio público y de las Universidades que su enseñanza sea efectiva y con sujecion á este plan.

Art. 333. Décimatercia: En observancia de la precedente regla, enseñarán las Instituciones teológicas en la Universidad de Salamanca cuatro Catedráticos de Oposicion y de Real Provision, y cuatro de los que se decian *pro Religione*, en esta forma: Dos Padres Dominicos formarán un curso, y explicarán cuatro años á unos mismos Discípulos; y un Padre Benedictino y otro Observante explicarán por la tarde. En las dos Cátedras restantes que pertenecen á estas dos Ordenes regulares, explicarán los respectivos Catedráticos á los Escolares de su instituto los libros, doctrinas y horas prescritas.

Art. 334. En Valladolid los cuatro Catedráticos regulares formarán los cursos del cuadrienio de Instituciones teológicas en union con los cuatro de Oposicion y Real Provision, y en la forma que venia observándose antes del plan de 1807.

Art. 335. En Alcalá enseñarán un curso mañana y tarde dos Padres Dominicos, y continuarán en los cuatro con unos mismos Discípulos; y los dos Padres Observantes explicarán por la tarde. Cuatro Catedráticos

de Oposicion y Real Provision llenarán con los cuatros Regulares las asignaturas de las Instituciones Teológicas.

Art. 336. Décimacuarta: Para que estos Catedráticos regulares entren al goce de sus Cátedras y demas derechos anejos á su título, se sujetarán á recibir antes los grados de Licenciado y de Doctor con las formalidades mandadas en este arreglo; pero podrán incorporarse aun en la de Alcalá los recibidos en cualquiera Universidad aprobada, con la condicion precisa é indispensable de verificar antes el depósito de medias propinas, conforme á lo prevenido en el art. 168, tít. XVIII.

Art. 337. En la Universidad de Valencia se conservarán las Pabordías, adjudicándose á los Pabordes primarios las Cátedras superiores y las siguientes á los secundarios. Los dos primeros de Teología enseñarán en el año de Sagrada Escritura, uno por la mañana y otro por la tarde, y los dos de Leyes cada uno un año de Novísima Recopilacion. La Cátedra de Lugares Teológicos se conservará á sus actuales poseedores, variando la asignatura en Cátedra de Instituciones de primer año.

Art. 338. Las Juntas de arreglo, tomando conocimiento de la excelente institucion de las Pabordías de Valencia, y ponderando sus ventajas ó inconvenientes, informarán al Gobierno á la mayor brevedad si convendria adoptar en las demas Universidades esta ó igual medida, obligando para en adelante á los Canónigos de oficio al desempeño de algunas Cátedras, ó vinculando algunas enseñanzas á otras prebendas de diversa denominacion, las que se conferirian por oposicion rigorosa.

Art. 339. Despues de pasado el próximo año escolar de 1825 en 1826, no se dará curso ni admitirá solicitud alguna relativa á dispensas ó conmutacion de cursos, incorporacion de estos ó de grados, ó cualquiera otra que sea contraria á lo que en esta ley se previene.

Art. 340. Al fin del próximo curso la Junta de arreglo y plan de Estudios informará al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecucion del grave cargo que se le comete, de los obstáculos que hubiere observado, y medios de removerlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demas establecimientos del Reino.

Art. 341. Lo mandado en el artículo anterior será sin perjuicio de los avisos, instrucciones y notas que deben pasarse á los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades, al tenor de la Real Cédula de 14 de Marzo de 1769, cuya observancia se reencarga, y para asegurar su mas puntual cumplimiento, los Directores se reunirán en junta dos tardes cada mes, presidiendo el mas antiguo, y conferenciando entre sí sobre el estado de cada Universidad, zelo ó negligencia en cumplir lo mandado, y medidas que deben adoptarse para promover la buena enseñanza. Esta Junta dará cuenta al Gobierno cada dos meses de lo que hubiere acordado, y propondrá lo conducente á los espresados fines.

Art. 342. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan á este Plan y arreglo general de Estudios, quedando en su vigor aquellos por lo tocante á algunos loables usos y costumbres de cada Universidad.

Lo que de Real órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. En S. Lorenzo á 14 de Octubre de 1824.

Francisco Tadeo de Calomarde.

INDICE DE LOS TÍTULOS.